

Los retrasos judiciales: ¿Cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones?

Introducción y selección de
Miguel Revenga Sánchez



tecno
s

Los retrasos judiciales:
¿cuándo se vulnera
el derecho a un proceso
sin dilaciones?

COLECCIÓN JURISPRUDENCIA PRÁCTICA

CONSEJO ASESOR

CARLOS LASARTE (Director)
FRANCISCO CAPILLA RONCERO
GABRIEL CASADO OLLERO
ALFREDO MONTOYA MELGAR
VÍCTOR MORENO CATENA
LUCIANO PAREJO ALFONSO
JOAQUÍN TORNOS MAS

Los retrasos
judiciales:
¿cuándo
se vulnera
el derecho
a un proceso
sin dilaciones?

Introducción y selección de
MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ

tecno
s

Diseño de cubierta:
Rafael Celda y Joaquín Gallego

Impresión de cubierta:
Gráficas Molina

© Introducción e índices:
MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ, 1992
© EDITORIAL TECNOS, S.A., 1992
Telémaco, 43 - 28027 Madrid
ISBN: 84-309-2115-X
Depósito Legal: M- 1484 - 1992

Printed in Spain. Impreso en España por N.S.G.
Ctra. Móstoles a Fuenlabrada, km. 2,200. Fuenlabrada (Madrid)

Índice

INTRODUCCIÓN	Pág	9
I PRELIMINARES		9
II DEFINICIÓN DEL DERECHO DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS AMBITO DEL DERECHO		10
III ¿CUÁNDO PUEDE HABLARSE DE DILACIONES INDEBIDAS?		13
1 <i>Complejidad y caracter del litigio Consecuencias del retraso</i>		14
2 <i>El comportamiento de los litigantes</i>		16
3 <i>La conducta de las autoridades</i>		18
IV EL PROBLEMA DE LA REPARACIÓN ¿UNA APORIA?		22
SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA		26
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		26
1 Sentencia 36/1984, de 14 de marzo		26
2 Sentencia 5/1985, de 23 de enero		31
3 Sentencia 223/1988, de 24 de noviembre		46
4 Sentencia 50/1989, de 21 de febrero		52
AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO (SECCION 1 ^a)		56
5 Sentencia de 22 de febrero de 1989		56
ANEXOS		
1 RELACIÓN CRONOLOGICA DE SENTENCIAS		64
2 BIBLIOGRAFIA BASICA		65
3 ÍNDICE DE MATERIAS		65

Introducción

I. PRELIMINARES

Es aforismo muy conocido que «justicia tardía equivale a justicia denegada». Bien lo saben muchos litigantes potenciales, remisos a la hora de emprender su particular lucha por el Derecho ante la excesiva duración, y el no poco costo, de los procedimientos judiciales. Quienes se aventuran siguen haciéndose acreedores a cierto renombre de quijotes, tal es la enmarañada imagen de la Administración de Justicia que aún impera entre nosotros. El patetismo del justiciable inerte frente a una maquinaria que se produce con la lentitud y obstinación propias del elefante ha dado lugar a páginas memorables.

Quizás haya llegado la hora de tomar en serio el aforismo. La Constitución de 1978 (CE) parece posibilitarlo, al haber elevado a rango de derecho fundamental el de recibir justicia sin dilaciones indebidas. En desarrollo de uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento (art. 1.1 CE), el artículo 24.2 CE encierra todo un programa constitucional para la Administración de Justicia, dentro del cual se encuentra el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas. Mayor ambición cabía; constitucionalizar el derecho a no padecer retrasos; mucho más cauto, el constituyente prefirió, sin embargo, no legislar de espaldas a la realidad. Es así como el derecho quedó delimitado por el carácter de la dilación.

No se conculca derecho fundamental alguno si la dilación no es indebida. Nuestra Constitución reproduce literalmente la garantía contenida en el artículo 14.1. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977) y se aparta del concepto de «plazo razonable» que, en reconocimiento de idéntico derecho, utiliza el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

La técnica de legislar mediante cláusulas indeterminadas abre a la elaboración jurisprudencial del derecho un ancho espacio. ¿Cuándo entre una dilación en la categoría de indebida? ¿Con qué criterios se decide acerca de la razonabilidad de las demoras?

Diez años de funcionamiento de justicia constitucional en España permiten ya responder con alguna precisión a esos interrogantes. Con la excepción que consignamos, nuestra selección jurisprudencial se basa en la labor del Tribunal Constitucional (TC) y está cerrada a 31 de diciembre de 1990. Se ha escrito alguna vez que el TC ha sido el agente del potencial transformador de la Constitución (García Morillo). La efectividad del derecho que examinamos se va concretando, pero, sin lugar a dudas, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas guarda aún una potente carga transformadora pendiente de descubrir.

II. DEFINICIÓN DEL DERECHO. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS. ÁMBITO DEL DERECHO

Cronológicamente hablando, la primera de las dilaciones indebidas que conduce al otorgamiento del amparo por el TC se produce como consecuencia de

la pasividad de la Sala de lo Contencioso de una Audiencia Territorial frente a las demoras de cierta administración universitaria en la remisión a la Sala de un expediente administrativo. Desde tan temprana Sentencia (STC 24/1981, de 14 de julio), el TC resalta la conexión teleológica entre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). El factor tiempo queda, por así decir, incrustado en la esencia misma de una adecuada tutela judicial:

El derecho a la jurisdicción reconocido en el párrafo 1 del mencionado artículo 24 no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El ámbito temporal en que se mueve el derecho [...] lo viene a consagrar el párrafo 2 del mismo artículo 24 de la Constitución al hablar de «un proceso público sin dilaciones indebidas» [FJ 3.º].

El factor temporal como elemento de la tutela le parece al TC especialmente determinante en el ámbito penal, llegando a hablar, en una reciente Sentencia, del paralelismo entre la garantía del plazo máximo de duración de la prisión provisional (art. 17.4 CE) y el derecho del artículo 24.2 (STC 8/1990, de 18 de enero, FJ 4.º).

Establecida la conexión, una segunda línea jurisprudencial ataja el riesgo de pérdida de sustantividad práctica del derecho a no sufrir dilaciones indebidas frente al derecho a la tutela, mediante la reafirmación de la autonomía constitucional de ambos derechos. Así sucede en la STC 26/1983, de 13 de abril, donde se otorga el amparo a los recurrentes, víctimas de excesivas demoras en la ejecución de Sentencia de una Magistratura de Trabajo. Según el FJ 3.º de aquella:

El derecho a que se ejecuten los fallos judiciales que reconocen derechos propios sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto

esa ejecución, con independencia de cuál sea el momento en el que las dicta. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerarse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Cuando, por el contrario, se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda alguna, de una falta de tutela judicial efectiva.

Similar toma de postura sobre la sustantividad del derecho examinado —paso previo para el planteamiento del problema de la reparación— se aprecia en las SSTC 36/1984 y 5/1985, así como en la STC 133/1988, donde vuelve el TC sobre el problema de la conexión:

El derecho a la jurisdicción reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que la tutela judicial debe prestarse por los órganos judiciales, sino que ha de ser comprendido en el sentido que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, Nuestra Constitución no sólo ha integrado el tiempo como exigencia objetiva de la justicia, sino que además ha reconocido como garantía individual el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, autónomo respecto al derecho a la tutela judicial efectiva [...] [FJ 1.º].

La STC 43/1985, de 22 de marzo, contiene un intento de definición, en términos positivos, del derecho examinado. Por proceso sin dilaciones indebidas hay que entender, según el FJ 1.º de esta Sentencia, aquel

que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción.

El ámbito material protegido por el derecho también ha dado lugar, desde el primer momento, a pro-

nunciamentos explícitos por parte del TC. El contraste se produjo aquí con respecto a cierta interpretación por el Tribunal de Estrasburgo del artículo 6.1 del ya citado Convenio Europeo de Derechos Humanos. Según una primera jurisprudencia de este último órgano, posteriormente rectificada, el derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable queda circunscrito al ámbito del proceso penal. Ya desde la STC 24/1981, la doctrina del TC se orientó, por el contrario, hacia la universalización del ámbito material del derecho para todo tipo de procesos, orientación que se consolida en la STC 18/1983, de 14 de marzo:

El proceso público sin dilaciones indebidas a que se refiere el artículo 24.2 no es sólo (como pudiera pensarse por el contexto general en que se utiliza esta expresión) el proceso penal, sino que dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial debe plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso [FJ 4].

El ámbito material del artículo 24.2 CE abarca incluso los actos preparatorios de la apertura del proceso, como son las diligencias previas del artículo 289 LECrim. (STC 133/1988, de 4 de julio).

En consonancia con ello, podemos concluir, con Gimeno Sendra, que el término «proceso» del artículo 24.2 debe entenderse como sinónimo de «procedimiento judicial», de forma que el derecho que examinamos abarca todo tipo de procedimientos incluidos los actos de jurisdicción voluntaria.

III. ¿CUÁNDO PUEDE HABLARSE DE DILACIONES INDEBIDAS?

La expresión «dilaciones indebidas» del artículo 24.2 CE ha sido calificada técnicamente por el TC

como un concepto jurídico indeterminado necesitado de la correspondiente concreción casuística, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico (entre otras, SSTC 36/1984, 43/1985, 133 y 223/1988, 28 y 81/1989).

A la hora de llevar a cabo esa concreción casuística, el TC ha invocado el artículo 10.2 CE (carácter hermenéutico de los Tratados internacionales sobre reconocimiento de derechos suscritos por España), para conceder una importancia de primerísimo orden a la doctrina sentada por el Tribunal de Estrasburgo en su interpretación del concepto de «plazo razonable». Dicha doctrina es calificada de «verdadero *corpus* doctrinal que ha sido asumido por este Tribunal» (STC 81/1989, de 8 de mayo, FJ 2.º).

En tres apartados pueden agruparse los criterios objetivos que maneja el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), y que el TC ha asumido plenamente: 1) la complejidad y carácter del litigio, así como las consecuencias del retraso; 2) el comportamiento de litigantes, y 3) la conducta de las autoridades.

1. COMPLEJIDAD Y CARÁCTER DEL LITIGIO. CONSECUENCIAS DEL RETRASO

En su manifestación óptima, el despliegue temporal del proceso debiera ajustarse a las previsiones temporales de los plazos. Cuando se sobrepasa el tiempo legalmente previsto para la emanación de actos de impulso o terminación del proceso, estamos ya ante un supuesto de dilación. Otra cosa es que tal dilación conculque el derecho fundamental, es decir, que sea indebida. Así lo viene entendiendo el TC cuando señala de forma reiterada que no se ha constitucionalizado el derecho al cumplimiento de los plazos procesales (SSTC 36/1984 y 5/1985 y Auto-ATC 459/1984). Valga decir marginalmente que la STC 16/1989, de 30 de enero, tampoco admite lo que alguna vez se han llamado «premuras indebidas», declarando que:

No pueden ser calificadas de indebidas aquellas dilaciones provocadas por los trámites exigidos por las normas procesales, que, al ser de orden público, no son disponibles ni por las partes ni por el órgano judicial [FJ4].

Así pues, son otros los criterios a tener en cuenta a la hora de calificar la dilación. Entre ellos, y siempre en consonancia con la doctrina del TEDH, el TC concede gran importancia a la complejidad y carácter del litigio. En este sentido, es fundamental la STC 5/1985, de 23 de enero, donde, como puede verse, el TC apunta a una bifurcación entre las pautas elaboradas para el proceso penal y aquellas otras que puedan actuar en el caso de procesos cuya materia son derechos patrimoniales. En este último caso,

no se trata de minimizar los instrumentos procesales que para la realización de la justicia organiza el legislador. Se trata simplemente de que cuando se juzga en materia penal o, desde otro orden, en materia de derechos a los que el constituyente ha asignado una preferencia (es el caso de los derechos fundamentales), la idea del plazo razonable tiene otros componentes y otras exigencias [FJ 6.º].

El razonamiento remite, pues, a la realidad de la materia litigiosa, cuya mayor o menor complejidad también es ocasionalmente contemplado por el TC a la hora de calificar el comportamiento del órgano juzgador y, en definitiva, el carácter de la dilación. En este sentido puede verse la STC 223/1988, donde la *ratio* favorable a la concesión del amparo se apoya entre otros argumentos, en el de la poca dificultad que ofrece la prueba del delito de cheque en descubierto. La STC 43/1985 resulta igualmente estimativa, ante

la desproporcionada longitud de un debate respecto de una cuestión que en sustancia presenta una gran nimiedad y de un tema de fondo (reivindicación de cuotas indivisas de una casa) que tampoco ofrece complejidades especiales.

La complejidad y carácter del litigio se completa con la entidad, más o menos gravosa, de las conse-

cuencias del retraso. Frente a una dilación del Tribunal Central de Trabajo (TCT), la STC 36/1984, de 14 de marzo, otorga el amparo sobre la base de que

las consecuencias gravosas de la dilación son tan obvias que resulta innecesario extenderse sobre ellas. La decisión sobre la inadmisión del recurso de suplicación cierra al recurrente la posibilidad de obtener un nuevo y definitivo pronunciamiento sobre la cuestión litigiosa y le obliga a abonar, por imperio de lo dispuesto en el artículo 227 de la LPL, los salarios de tramitación correspondientes a todo el dilatado lapso de tiempo durante el cual el TCT se mantuvo inactivo [FJ 3.º].

2. EL COMPORTAMIENTO DE LOS LITIGANTES

En consonancia con la regla del respeto a los usos de la buena fe, recogida para todo tipo de procedimientos en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el TC da relevancia al comportamiento de los litigantes. Relevancia que tanto puede contribuir como obstar a la concesión del amparo. En la STC 18/1983, frente al retraso ocasionado por el extravío de unos Autos, no es ajeno al otorgamiento del amparo el hecho de que

Los demandantes tomaron iniciativas conducentes a que las actuaciones recobraran su desarrollo temporal normal [FJ 4.º].

Más frecuentemente, es la doctrina de los actos propios o la mala fe del solicitante del amparo la que conduce a la denegación (o no admisión a trámite) de este último. Así, de manera expresiva, en el ATC 301/1984, de 16 de mayo:

Achacar al funcionamiento de la Administración de Justicia dilaciones cuya fuente arranca de decisiones voluntarias e imputar a tales dilaciones consecuencias gravosas [...] muestra un escaso entusiasmo por el conocimiento de la realidad, que los hechos con probada tenacidad evidencian.

Curioso desde este punto de vista es el caso resuelto por la STC 193/1988, de 18 de octubre. Las demandantes, a las que el TC ya había otorgado el amparo en la STC 43/1985, tienen que volver a impetrar el auxilio del TC frente a la inejecución, en sus propios términos, de una Sentencia de desahucio. Para el TC [FJ 1.ª de la STC 193/1988]:

resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas que la ejecución de una Sentencia pueda ser paralizada recurriendo las sucesivas providencias que ordenen esa ejecución y cuestionando así indefinidamente la forma de realizarla.

Pero, en cuanto a la conducta de los litigantes, quizá el aspecto de mayor interés sea el del modo de dar cumplimiento al requisito exigido por el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir, el de la invocación ante la jurisdicción ordinaria del derecho fundamental vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. ¿Significa esto que el no hacer expresa denuncia de la demora, dando al órgano judicial ocasión de corregirla, cierra la vía para interponer el amparo por dilaciones indebidas? De una manera rigurosa, así lo entendió en un primer momento el TC. El ATC 113/1983 califica de ineludible la invocación formal; el ATC 344/1982 aprecia incluso falta de agotamiento de la vía judicial previa, apuntando la necesidad de utilizar, frente a la inactividad prolongada de una Audiencia Provincial, «el genuino recurso ordinario de queja de los artículos 216, 218, 219 y 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». En la STC 5/1985, la postura del TC sobre la cuestión resulta mucho más matizada. Por lo pronto parece reconocerse (y no es poco) que, allí donde rija el principio de impulso procesal de oficio, no cabe cargar sobre el justiciable un deber de diligencia en la denuncia de la mora que las leyes procesales no le imponen. «A falta de una regulación que arbitre vías judiciales que puedan satisfacer el derecho constitucional», dice el TC, basta la invocación formal

del derecho vulnerado como paso previo —y, cabe suponer, inmediato— a la interposición del amparo.

Hay que tener en cuenta además que, según la STC 51/1985 y el ATC 320/1986, carece de sentido la alegación en sede constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas cuando el procedimiento judicial ordinario ya ha finalizado, excepto en el caso de que la dilación hubiera originado al recurrente perjuicios ciertos y evaluables.

3. LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES

Como corresponde a su naturaleza prestacional (SSTC 5/85 y 85/90), en la efectividad del derecho que nos ocupa se hallan comprometidos, por imperativo constitucional, la totalidad de los poderes públicos. Inmediata consecuencia de ello la extraen las dos sentencias recién citadas:

El deber judicial constitucionalmente impuesto de garantizar la libertad, justicia y seguridad con la rapidez que permite la duración normal de los procesos lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales [FJ 3 de la STC 85/1990]

Ante la sobrecarga de trabajo, demasiadas veces queda demostrado que la máxima diligencia de un determinado juez o tribunal no basta a impedir la vulneración del derecho. Más allá de la prohibición del *non liquet* del artículo 1.7 del Código Civil, y de la tipificación penal del retardo malicioso (art. 357 del Código Penal), hay un extenso ámbito cubierto por la garantía del proceso sin indebidas dilaciones, e independiente de la personal responsabilidad del juez. Rotundamente lo declara la STC 26/1983:

La penuria de medios que la Administración de Justicia, en sus distintos órdenes, padece, puede explicar y hasta excusar la ausencia de iniciativas de las Magistraturas [...], pero el recurso constitucional de amparo no tiene por objeto las conductas personales de los titulares de los órganos

del poder, sino las consecuencias objetivas de tal conducta, ni sirve a la finalidad de exigir responsabilidades de esos titulares, sino sólo a la de declarar el contenido del derecho constitucionalmente garantizado y restaurar en él a sus titulares, adoptando las medidas necesarias para ello [FJ 4.º; en sentido muy similar, FJ 3.º de la STC 36/1984].

Aunque con carácter ocasional, y especialmente para los procedimientos penales, el TC hace llamamientos al celo de la autoridad judicial (SSTC 18/1983 y 8/1990), a partir de la STC 5/1985 el nudo gordiano del derecho a un proceso sin dilataciones indebidas ha quedado centrado en los defectos estructurales de la Administración de Justicia. El interés de esta Sentencia ha quedado acrecentado tras la dictada por el TEDH el 7 de julio de 1989, favorable a la que fue sociedad recurrente en la STC 5/1985 y condenatoria, en consecuencia, del Estado español. Quien acuda a la Sentencia 5/1985 observará que son dos los criterios utilizados por el TC para desestimar el amparo: la gran complejidad del litigio, de un lado, y la escasa entidad de los perjuicios irrogados por el retraso, de otro. Se admite la dilación, pero se buscan (y encuentran) justificaciones para no calificarla de indebida. Pues bien, frente al criterio de la mayoría, el voto particular del magistrado Tomás y Valiente sostiene la pertinencia de realizar una especie de inversión de la carga de la prueba, de modo que, incumplido un determinado plazo y denunciada la mora, ha de ser el órgano judicial quien aporte justificación expresa del carácter no indebido del retraso. En cuanto al empleo como término de comparación de los estándares de actuación y rendimiento normales en el servicio de la Justicia, el voto particular sostiene que:

Lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo más frecuente [...], porque si continuase *in crescendo* el tiempo y la generalización del incumplimiento en el rendimiento del servicio de Justicia, y hubiere que tomar como regla para medir el respeto o la violación del derecho a un proceso sin dilataciones indebidas ese mismo hecho anormal, pero general, ello equivaldría a dejar vacío de su contenido esencial el derecho fundamental.

Desde el punto de vista de la conducta de las autoridades, puede afirmarse que a partir de 1988 se ha producido un verdadero punto de inflexión a la hora de adjetivar los retrasos. En primer lugar, y en la línea ya apuntada por la STC 36/1984, se califica a la dilación indebida como el supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 121 de la CE. La STC 133/1988 concede relevancia a

[la] existencia de «tiempos muertos» en que no se realiza actividad alguna utilizable y utilizada a los fines del juicio.

La STC 223/1988 acoge, ya sin rodeos, la tesis de que

excluir [...] del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las que vengan ocasionadas en defectos de estructura de la organización judicial sería tanto como dejar sin contenido dicho derecho [FJ 2].

La STC 8/1989, de 6 de febrero, frente a la actitud dilatoria de un Ayuntamiento en el cumplimiento de un fallo judicial, declara que

La responsabilidad última recae sobre la Audiencia Territorial, al no haber adoptado las medidas pertinentes para hacer ejecutar con una mayor celeridad lo juzgado.

En segundo lugar, desde la STC 223/1988 el TC extrae todas las consecuencias del emplazamiento sistemático del derecho en el texto constitucional, haciendo invocación expresa, para conceder el amparo, del principio de la interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental:

en una sociedad democrática el derecho a la recta y eficaz administración de justicia ocupa un lugar de tal preeminencia que una interpretación restrictiva del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, garantizado por el artículo 24.2 de la Constitución, no corresponderá al sentido y al objeto de este precepto, postulado éste que igualmente se obtiene del principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, consagrado rei-

teradamente por nuestra doctrina constitucional, que impide restringir el alcance y contenido del anteriormente citado con base en distinciones sobre el origen de la dilación indebida que el propio precepto constitucional no establece [FJ 2.º y, reiterando el expresado principio, SSTC 81/1989 y 85/1990].

Resulta destacable que los procesos constitucionales de amparo en las Sentencias 223/1988, 50 y 81/1989 y 85/1990, todas ellas estimatorias, traen su origen en dilaciones indebidas producidas en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de una misma demarcación. En el Antecedente 2.c) de la STC 50/1989 se reproduce la justificación ofrecida por el titular de uno de los Juzgados afectados. La justificación se basa en el excesivo trámite que padece el juzgador a causa de prórrogas de jurisdicción, lo que, «al margen de la alegada inconstitucionalidad teórica» (*sic*) determina «la imposibilidad práctica de acordar señalamientos».

Cuando circunstancias como las apuntadas, u otras similares, conviertan en patológico el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en un mismo ámbito geográfico ¿resulta viable reaccionar en abstracto contra la vulneración del derecho? Como era de esperar, dadas las características del recurso de amparo en nuestro sistema constitucional, el TC ha dado respuesta negativa a esta posibilidad. El supuesto se planteó frente al silencio del Consejo de Ministros, avalado por la Sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, de 2 de octubre de 1987 (Ar. 6688), sobre la pretensión deducida por los decanos de los Colegios de Abogados de Vizcaya, Álava y San Sebastián, para que el Gobierno dotara a la Administración de Justicia del País Vasco de más medios materiales y personales.

Al igual que el Tribunal Supremo, la STC 45/1990, de 15 de marzo, se apoya en la exigencia de ley para el establecimiento de la planta de Juzgados y Tribunales (art. 29 LOPJ), por lo que la decisión de enviar a las Cortes el correspondiente Proyecto de Ley cae de lleno dentro del ámbito de las facultades de direc-

ción política gubernamental (art. 97 CE) no sujeto a control judicial:

no toda la actuación del Gobierno [...] está sujeta al Derecho Administrativo. Es indudable, por ejemplo, que no está en general la que se refiere a las relaciones con otros órganos constitucionales [...], o la decisión de enviar a las Cortes un Proyecto de Ley, u otras semejantes, a través de las cuales el Gobierno cumple también la función de dirección política [...]. A este género de actuaciones del Gobierno, diferentes de la actuación administrativa, sometida a control judicial, pertenecen las decisiones que otorgan prioridad a uno u otras parcelas de la acción que le corresponde, salvo que tal prioridad resulte obligada en ejecución de lo dispuesto por las leyes. Por ello, la falta de respuesta a una genérica reclamación o solicitud de «medios materiales y personales a la Administración de Justicia en el País Vasco», aun entendida como un rechazo implícito a la misma, no puede considerarse como una actuación administrativa presunta sometida al control judicial [FJ 2.º].

IV. EL PROBLEMA DE LA REPARACIÓN: ¿UNA APORÍA?

El otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas revela la falta de solución satisfactoria para el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho. Según el artículo 55.1.c) de la LOTC («restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad, con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación»), tal es uno de los posibles contenidos de la Sentencia que otorge el amparo. Sin embargo, ante la imposibilidad de una reparación *in natura*, es doctrina consolidada del TC que, entre aquellas medidas apropiadas, no cabe incluir en sede de jurisdicción constitucional la

de la reparación sustitutoria en forma de indemnización.

De manera rotunda, la STC 37/1982 acude a una interpretación analógica del artículo 58 de la LOTC para deducir que:

la petición de indemnización no se corresponde con ninguno de los pronunciamientos que este Tribunal puede efectuar al resolver los recursos de amparo.

En el otro extremo temporal del período considerado, la STC 139/1990, de 17 de septiembre, abunda en la misma idea:

el derecho a ser indemnizado por la dilación [...] no es en sí mismo directamente invocable, y menos cuantificable, en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello este Tribunal.

Hemos contabilizado quince Sentencias favorables a conceder, total o parcialmente, el amparo. El Fallo de todas ellas es meramente declarativo, aunque en algunos casos contiene también tajantes mandamientos dirigidos al órgano judicial para que adopte sin demora las medidas tendentes al cesé de la dilación.

Desde la STC 36/1984, la primera que conecta la vulneración del derecho con los daños causados por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 121 CE), la doctrina del TC podría resumirse, pues, en estos términos lapidarios: indemnización sí, pero por el cauce ordinario. Así, por ejemplo, en la parte dispositiva de la STC 50/1989:

Desestimar el recurso en todo lo demás, denegando la petición de indemnización formulada por no ser el amparo constitucional cauce adecuado, sin perjuicio de la posible conexión de la lesión constatada con la responsabilidad del Estado reconocida en el artículo 121 de la Constitución.

Tras la promulgación de la LOPJ, el cauce para exigir la indemnización ha quedado establecido en los artículos 292 y siguientes de dicha Ley, a los que, de manera expresa, remite el TC (por todas, STC

139/1990). No podemos entrar aquí en los problemas que plantea la regulación de esta responsabilidad patrimonial del Estado: criterios materiales restrictivos (art. 292.2), juego de la prescripción (art. 293.3), etcétera.

Baste con decir que, reconocido el carácter indebido de las dilaciones, las expectativas de la víctima de las mismas únicamente pueden hallar satisfacción a costa de embarcarse de nuevo en un largo procedimiento de resultados inciertos. Si ello no convierte el problema de la reparación en una aporía, lo menos que cabe decir es que exige del justiciable una tenacidad y paciencia rayanas en lo heroico.

De ahí la importancia que tiene el encontrar fórmulas sustitutorias que aproximen lo más posible el restablecimiento del derecho a una reparación *in natura*.

En esa línea se mueve el voto particular del magistrado Gimeno Sendra a la STC 83/1989, donde el recurrente fue el civilmente perjudicado en un caso de prescripción de falta, por interrupción del curso del procedimiento penal más allá de dos meses (arts. 114 y 113 CP). De haberse estimado el amparo, el Fallo hubiera debido incluir, según este voto particular,

la condena de futuro al Estado al pago de los intereses procesales legales, determinados en el artículo 921.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, computados desde el día en que se inició el procedimiento del juicio de faltas hasta la fecha de la Sentencia penal firme.

Un ejemplo imaginativo, y sumamente meritorio por tratarse de un caso de reparación del derecho en sede de jurisdicción ordinaria, lo hallamos en la fórmula utilizada por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Bilbao en su Sentencia de 22 de febrero de 1989 (ponente, J. A. Belloch Julbe). Se trata de un procedimiento por delito de robo, cometido por un tóxicomano, y para cuya sustanciación, hasta la vista oral, se invirtieron más de cinco años. Durante ese dilatado lapso de tiempo, el inculpado se sometió con resultados positivos a terapia de desintoxicación

y comenzó a trabajar. El problema central afrontado por la Sentencia es el de las consecuencias gravosas de la dilación y el del modo de paliar las que todavía no se han producido. Comoquiera que el retraso en celebrar el juicio impidió al otrora toxicómano acogerse al régimen de medidas sustitutorias de la pena previstas en el Código Penal, innecesarias ya en el momento de celebrarse, la no producción de consecuencias dañosas adicionales, al margen del «elemento de estigmatización» que la propia celebración del juicio conlleva, dependía de que se decretara la no ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en el Fallo. Ante la colisión entre el mandato de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) y la efectividad del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la Audiencia se decide por el criterio del mandato normativo «más fuerte» y concluye, en consecuencia, que «está obligado a declarar que no ha lugar a proceder a la ejecución de la pena impuesta».

Se trata de un ejemplo aislado, pero significativo, de cómo interpretar el mandato de vinculación a la Constitución para obtener el máximo grado de eficacia de un derecho fundamental.

Si la totalidad de los poderes públicos atendieran ese mandato, los retrasos de nuestra Administración de Justicia se irían convirtiendo, como es de desear, en supuestos cada vez más excepcionales y aislados.

Selección de jurisprudencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIA 36/1984, DE 14 DE MARZO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

[...]

3.º La segunda de las cuestiones enunciadas en el primero de estos fundamentos es la de si el largo tiempo desde el momento en que se entabló el recurso de suplicación (18 de noviembre de 1980) hasta el momento en que se declaró que había de tenerse por no anunciado (Auto del Tribunal Central de Trabajo de 16 de febrero de 1982, notificado el 5 de abril), o aún más, hasta que se dictó el Auto con el que se desestimaba el recurso de súplica presentado contra el anterior (26 de junio de 1982), constituye o no una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Este concepto (por ejemplo, el de proceso sin dilaciones indebidas) es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. La remisión que el artículo 10.2 de la CE hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias suscritos por España para la interpretación de las normas constitucionales sobre derechos fun-

damentales y libertades públicas, autoriza y aún aconseja, referirse, para la búsqueda de estos criterios, a la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH) al aplicar la norma contenida en el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, según la cual «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial...».

En su Sentencia de 13 de julio de 1983, en el caso Zimmermann y Steiner, el mencionado TEDH, recogiendo una doctrina ya establecida en casos anteriores (asuntos König, Guzzardi, Buchholz, Foti y otros, Corigliano, Minelli) señala, como criterios a tener en cuenta, la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos. La aplicación de estos criterios al presente asunto obligan a concluir que el Auto impugnado ha producido la lesión que se le imputa.

En efecto. La decisión que se impugna y que pone término al proceso laboral es una decisión de inadmisión por razones estrictamente formales, de sentido opuesto a la adoptada en su día por la Magistratura de Trabajo número 15 y a la que se llega a partir de un cálculo aritmético, cuya simplicidad es precisamente la razón aducida por el Tribunal Central de Trabajo para considerar insuficiente la consignación y, en consecuencia, inadmisibles el recurso. Y no sólo se trata de una cuestión cuya resolución no exige un razonamiento mínimamente complejo o el manejo de datos numerosos o complicados, sino también de una cuestión que está planteada desde el primer momento y a la que, en consecuencia, desde el primer momento es sabido que habrá de darse respuesta, cuya demora, en caso de negativa, entraña para el actor unos perjuicios bien definidos.

La dilación con la que se toma no puede ser atribuida en modo alguno a una actividad entorpecedora del recurrente, que se limita a aguardar la decisión del Tribunal una vez que la Magistratura, a la que cumple apreciar la observancia de lo dispuesto en el artículo 154 de la LPL y que consideró anunciado el recurso en tiempo y forma, después de poner a su disposición las actuaciones para formalizarlo, lo tramitó de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y siguientes de la mencionada Ley. Su inactividad no le puede ser reprochada por la simple razón de que carecía de cauces procesales para actuar. Si algún defecto pudiera encontrarse en las conductas seguidas, sería más fácil acha-

carlo a la Magistratura de Trabajo que tuvo por anunciado en forma un recurso que manifiestamente no lo estaba.

En cuanto a las consecuencias gravosas de la dilación son tan obvias que resulta innecesario extenderse sobre ellas. La decisión sobre la inadmisión del recurso de suplicación cierra al recurrente la posibilidad de obtener un nuevo y definitivo pronunciamiento sobre la cuestión litigiosa y le obliga a abonar, por imperio de lo dispuesto en el artículo 227 de la LPL, los salarios de tramitación correspondientes a todo el dilatado lapso de tiempo durante el cual el Tribunal Central de Trabajo se mantuvo inactivo. El Auto de la Magistratura de Trabajo número 15, de 26 de junio de 1982, y las providencias posteriormente dictadas por el mismo órgano el 16 de noviembre de ese año se limitan a precisar las consecuencias económicas que legalmente se derivan de la inadmisión, sin que tales resoluciones, ni en sí mismas, ni en las actuaciones que con ellas culminan, adolezcan de defectos a los que quepa imputar la lesión económica sufrida por el recurrente, que obligado inicialmente al pago de una suma que no llegaba a los 6.000.000 de pesetas ve ahora embargados sus bienes por un importe que excede de los 14.000.000.

En sus alegaciones ante este Tribunal, el Ministerio Fiscal y la representación de quienes actuaron como demandantes ante la jurisdicción laboral arguyen que este retraso lamentable no es imputable a conducta dolosa o negligente alguna, sino al exceso del trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales, por lo que no puede considerarse como una dilación anómala o particularmente cualificada, sino normal o habitual y que, de otra parte, han sido precisamente los beneficiados por la Sentencia laboral quienes más directamente han sufrido los inconvenientes de este retraso, pues la Empresa no les ha abonado ningún salario de tramitación.

Es obvio que esta argumentación no invalida, sin embargo, la conclusión que antes alcanzábamos, pues ni el hecho de que, además del recurrente, haya otros perjudicados por la dilación indebida, permite considerarla inexistente; ni su existencia, como funcionamiento anormal del servicio, depende de la concurrencia de una conducta dolosa o negligente; ni, por último, puede concederse a una práctica generalizada y habitual fuerza derogatoria de los preceptos constitucionales. El abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos jurisdiccionales, situación a la que el Ministerio Fiscal alude, pero no documenta, puede exculpar a los Jueces y Magistrados de toda

responsabilidad personal por los retrasos con los que las decisiones se producen, pero no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes, o dicho con mayor exactitud, autoriza a considerar que la dilación no es indebida sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarlas. Seguramente debe aceptarse que el incumplimiento de los plazos brevísimos que señala el artículo 159 de la LPL no es por sí mismo una dilación indebida, pero igualmente claro es que la excesiva carga de trabajo explica más fácilmente el retraso con el que puedan dictarse resoluciones que ponen término a litigios complicados por razones de hecho o de derecho, que la dilación en adoptar decisiones de inadmisión basadas en consideraciones estrictamente formales y extrínsecas a la cuestión litigiosa.

4.º Para remediar la lesión sufrida, el demandante de amparo pide, según se recoge en los antecedentes, que anulemos el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo y se repongan las actuaciones de modo que se subsanen en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid, las omisiones que, a su entender, le colocaron en situación de indefensión. Esta petición, congruente con una argumentación en la que se mezclan y confunden el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, no puede ser atendida a partir del momento en que, habiéndose establecido, como inexcusable, la distinción entre ambos, se llega a la conclusión de que se ha lesionado uno de ellos, pero no el otro, y que la lesión en el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, imputable sólo al Auto del Tribunal Central de Trabajo, no está originada por el contenido de éste, sino por el momento en el que se dictó.

Como en otros supuestos en los que la vulneración del derecho al proceso sin dilaciones indebidas no se invoca frente a una situación de simple inactividad, sino como reacción frente a la tardía producción de un determinado acto, el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho [artículo 55.1.c) de la LOTC] sólo puede alcanzarse liberándolo de las consecuencias dañosas que la dilación le haya ocasionado y este Tribunal está facultado para ello por la amplia fórmula utilizada en el precepto que acabamos de citar. Es claro, sin embargo, que en el presente caso no es posible tampoco adoptar una medida de esta naturaleza, pues el recurrente en amparo no puede ser dispensado del pago de los salarios de tramitación sin producir

con ello un daño económico a los triunfantes en el litigio laboral cuya Sentencia se intentaba recurrir en suplicación y víctimas también, aunque no hayan reaccionado frente a ella porque en el estado presente de la cuestión no se le segúan de ello perjuicios económicos, de la misma vulneración constitucional.

Todo cuanto antecede no puede llevar a pensar que el derecho constitucionalmente garantizado es un derecho vacío y que su vulneración sólo puede ser remediada en términos puramente simbólicos, mediante una declaración sin contenido eficaz. El artículo 121 de la Constitución impone al Estado la obligación de indemnizar los daños causados por error judicial o que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Si la dilación indebida constituye, de acuerdo con una doctrina casi unánime, el supuesto típico de funcionamiento anormal es forzoso concluir que, si bien el derecho a ser indemnizado puede resultar del mandato del artículo 121 no es en sí mismo un derecho invocable en la vía del amparo constitucional, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, por mandato de la Constitución, cuando no puede ser remediada de otro modo, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce. La Ley podrá regular el alcance de tal derecho y el procedimiento para hacerlo valer, pero su existencia misma nace de la Constitución y ha de ser declarada por nosotros. En el presente caso, sin embargo, el recurrente no hace petición alguna de indemnización, ni, en consecuencia, ha sido parte en el litigio la Administración del Estado, a la que, como es obvio, no podríamos por tanto condenar al pago de cantidad alguna. Nuestro pronunciamiento ha de limitarse, por tanto, a declarar la existencia de la lesión del derecho constitucionalmente garantizado, y de la conexión entre tal lesión y el supuesto contemplado en el artículo 121 de la Constitución, sin perjuicio de que, a partir de ello, el lesionado, procure, a través de otras vías, el resarcimiento a que se crea titulado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso de amparo y, en consecuencia: Declarar que el recurrente tenía derecho a que la resolución por la que se declara no interpuesto el recurso de suplicación fuese adoptada sin dilaciones indebidas y que tal derecho ha sido vulnerado por la demora del Tribunal Central de Trabajo en dictar el correspondiente Auto.

2. SENTENCIA 5/1985, DE 23 DE ENERO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.º En un principio, partiendo de la paralización de un proceso civil y de la invocación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la Sociedad actora solicitó, para el restablecimiento de su derecho, el que se pusiera fin a esa paralización, pero también que se reconociera el derecho a indemnización. Cesada la paralización y seguido el curso del proceso civil regularmente sin producirse —en lo que se conoce— situaciones de anormalidad, se ha operado una modificación de la demanda que se concreta ahora en cuanto a los efectos reparadores, a la pretensión indemnizatoria. Con esta variante y oídas las partes y el Ministerio Fiscal, se dispuso la continuación del proceso, dejando para este momento —el de pronunciar sentencia— la cuestión suscitada, defendida por el Ministerio Fiscal, y a la que se adhirió más tarde el Abogado del Estado, de si la prosecución del proceso civil privó de contenido al amparo constitucional. Este es uno de los puntos relevantes del debate. Una consideración total de los problemas vivos nos tiene que llevar a ordenar las cuestiones analizando, en primer lugar, por razones de orden lógico, si el derecho constitucional que se invoca, es decir, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que proclama el artículo 24.2 de la Constitución (en lo sucesivo CE), se limita a los procesos de contenido penal, o si en la formulación constitucional se comprenden los procesos civiles. Sólo dando respuesta afirmativa a esta interrogante tendrá sentido analizar que hay que entender por «dilaciones indebidas» y medir con los criterios comprendidos en la indicada definición constitucional el caso del presente amparo.

Antes, sin embargo, de entrar a analizar estas cuestiones, parece oportuno que hagamos algunas consideraciones sobre el modo en que se ha articulado en el proceso previo la invocación del derecho constitucional vulnerado. A este punto nos referimos a continuación.

2.º No deja de ofrecer dificultades la articulación de la reclamación en vía jurisdiccional en los casos del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, desde la perspectiva del artículo 44.1.c) de la LOTC. La Sociedad demandante las ha solucionado instando que se dictara sentencia —impulsando, de este modo, el proceso— y denunciando, a la vez, que la dilación podría constituir una violación del artículo 24 de la CE. La actual regulación procesal no ofrece otras soluciones en los casos de inactividad jurisdiccional y, en general, de omisiones que pudieran tener contenido suficiente para canalizarlas por la vía del artículo 44 de la LOTC, a salvo algunas modalidades aisladas de otras vías que el de denunciar la omisión, impulsando la actuación procesal debida ante el Juez o Tribunal donde se ha producido la inactividad o la omisión. Esta fue la vía que utilizó la Sociedad demandante, denuncia que efectuada a mediados del año 1983 obtuvo respuesta en 18 de diciembre de 1983; de modo que si atendiéramos a la literalidad del artículo 44.1.c) de la LOTC, y desde esta literalidad interpretamos (la denuncia debe hacerse, tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello), la conducta de la parte, no ofrecería dificultades el llegar a la conclusión de que obtuvo satisfacción mediante la prosecución del proceso. No es ésta, sin embargo, la idea de la queja de la Sociedad demandante, pues partiendo de la vigencia rotunda del principio de impulso procesal de oficio, y, por ello, de la no necesidad de instar la actuación debida para empezar a correr, desde entonces, el tiempo que habría que calificar o no de razonable, considera que este tiempo se inicia en un momento que parece anudar al vencimiento del plazo para sentencia y concluye cuando se pronuncia la sentencia y estima que esta dilación está incurso en la prescripción del artículo 24.2 de la CE. A falta de una regulación que arbitre vías judiciales que puedan satisfacer el derecho constitucional, en la línea que resulta del artículo 53.2 de la CE y del artículo 44 de la LOTC, ha de entenderse que mediante la petición que se hizo de que se pusiera fin a la paralización del proceso, invocando, a la vez, el artículo 24, y acudiendo a este proceso de amparo en tanto la violación persistía se han cumplido los presupuestos procesales exigidos para acudir a este Tribunal. Pasamos a

estudiar los puntos que anunciábamos en el fundamento primero y que son si el derecho que proclama el artículo 24.2 de la Constitución se limita o no a los procesos penales, y resuelto esto en el sentido de que no se contrae a estos procesos, lo que ha de entenderse por dilaciones indebidas.

3.º En cuanto a la primera de estas cuestiones, es obligado que recordemos aquí lo que en este punto se ha dicho por este Tribunal Constitucional (en lo sucesivo TC); es también de importancia capital traer a colación, por lo que tiene de ilustrativo, y aun de criterios interpretativos, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo TEDH), en torno al artículo 6 de la Convención Europea (ratificada por España). Y es así, en cuanto a la doctrina constitucional propia, por el valor del precedente (una muestra de este valor, art. 13 de la LOTC), y por lo que se refiere a la doctrina del TEDH, por mandato constitucional (art. 10.2 de la CE). Se ha dicho por este Tribunal Constitucional, refiriéndose a un proceso contencioso-administrativo, que el «ámbito temporal en que se mueve el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales» lo viene a consagrar el párrafo número 2 del mismo artículo 24 de la CE al hablar de un «proceso público sin dilaciones indebidas», y aunque pueda pensarse que por el contexto general en que se utiliza esta expresión sólo está dirigida en principio a regir en los procesos penales, ello no veda que dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial deban plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso» (Sentencia de 14 de julio de 1981, *Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio). Y el criterio extensible del derecho a un proceso sin dilaciones con un carácter de generalidad, se reitera en otras Sentencias, como las de 13 de abril 1983 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de mayo), 14 de diciembre de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* 11 de enero) y 14 de marzo de 1984 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de abril). No ofrece duda que la doctrina jurisprudencial es inequívoca en cuanto a la constitucionalización del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en todos los órdenes jurisdiccionales. La mencionada Sentencia de 13 de abril (y en las que la siguen) lo sitúa en el marco del artículo 24.2 más que en el concepto genérico comprendido en el artículo 24.1, cuando dice que «desde el punto de vista sociológico y práctico puede seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva; jurídicamente, en el marco de

nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también puede ser objeto de distintas violaciones.» Significa esto que el derecho a obtener justicia sin dilaciones indebidas comprende a las pretensiones —y esto desde los dos lados de la contienda— distintas de las penales. Los procesos civiles han de entenderse incluidos en la indicada garantía constitucional. Podrá sostenerse —sobre ello volveremos más adelante— que los parámetros, o los criterios, a concretizar en cada caso pueden incluir los que atiendan a las singularidades de los procesos y, en este orden, que en materia penal las exigencias son más rigurosas, pues están en entredicho valores o derechos que reclaman tratamientos preferentes. Todo el conjunto de principios penales constitucionalizados así lo avalan.

4.º Como decíamos, la doctrina jurisprudencial del TEDH es de singular importancia en la materia, y así se recoge en alguna de las Sentencias del TC que antes hemos traído a colación (Sentencia de 14 de julio de 1981 o Sentencia de 14 de marzo de 1984). La doctrina al respecto es inequívoca, dentro de las exigencias interpretativas del artículo 6.1 de la Convención, en cuanto el precepto no se limita a las cuestiones penales, sino que incluye «los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil». La Sentencia de 6 de mayo de 1981 (caso Buchholz), y aquellas en que uno de los puntos del debate versó sobre el alcance del artículo 6.1 en el inciso que hemos recogido (y cuya cita por su generalidad no es menester aquí), llevan a la indicada conclusión, sin que lo escaso de los supuestos no penales alteren la validez de la doctrina. El TEDH ha conocido, ciertamente, de casos penales, y con mayor frecuencia, de acusaciones de vulneración del derecho al proceso en un tiempo razonable, en los que el recurrente había sufrido prisión (entrando también en cuestión, el art. 5 del Convenio), y es principalmente, respecto de procesos de esta naturaleza donde ha elaborado los criterios que sirvan para concretizar, en cada caso, la indeterminación del concepto de «plazo razonable», que utiliza el texto del Convenio, y que nuestra CE denomina «sin dilaciones indebidas». La advertencia tiene valor, a nuestro entender, para evitar todo traslado sin adecuarlos a la realidad del proceso civil —a su misma consideración sociológica y jurídica— de los criterios nacidos para definir una de las dimensiones del derecho al proceso «en un tiempo razonable».

5.º Hasta ahora hemos tratado de la primera de las interrogantes que nos planteábamos en el fundamento primero. La cuestión siguiente es qué quiere decirse bajo la expresión «sin dilaciones indebidas», utilizada en el artículo 24.2, supuesto que, desde una u otra de las vertientes que hemos dicho, la dimensión temporal del proceso —también el proceso civil— ha recibido un respaldo constitucional para proscribir lo que el constituyente llama «dilaciones indebidas». Lo primero es analizar si nuestra Constitución ha introducido una definición de mayor rigor que la del texto europeo (art. 6.1), y en esta línea de análisis, los mismos precedentes jurisprudenciales a los que nos referimos antes (las Sentencias de este TC de 14 de julio de 1981, 13 de abril de 1983 y 14 de marzo de 1984), nos llevan a la idea de que el concepto del artículo 24.2 (dilaciones indebidas) no se identifica con la sola retardación o detención, medida acudiendo a los plazos que para la realización de actos del proceso, o para el conjunto de los que integran una instancia puedan estar establecidos en las reglas que organizan el proceso. Por dilación indebida no se está diciendo cosa distinta de lo que dice el artículo 6.1 de la Convención Europea y de lo que desde la afirmación de este precepto ha señalado el TEDH. El artículo 24.2 no ha constitucionalizado el derecho a los plazos; ha constitucionalizado, configurando como un derecho fundamental, con todo lo que esto significa, el derecho de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable. La extensión de la regla constitucional a los procesos de otro contenido podrá —y así es— afirmar el derecho a un proceso en tiempo razonable, pero no a que el derecho a que los plazos se cumplan, y a que las secuencias del proceso se ajusten a las dimensiones temporales definidas en las normas procesales, se haya elevado a la categoría constitucional de un derecho fundamental. Este concepto (el de proceso sin dilaciones indebidas, o en un tiempo razonable) es un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico, como decíamos en nuestra Sentencia de 14 de marzo de 1984. A estos criterios pasamos a referirnos a continuación.

6.º Como hemos dicho, es trasladable aquí por virtud de lo que dispone el artículo 10.2 de la CE lo que atendiendo al artículo 6.1 de la Convención Europea ha establecido el TEDH en cuanto a criterios a tener en cuenta para concretizar en cada caso la indeterminación del concepto utilizado en aquel precepto. La distinción de los derechos

o intereses que se cuestionan en un proceso y aun la distinta significación de los que estando atribuidos a un mismo orden jurisdiccional permitan una distinta naturaleza y la misma jerarquización presente en el Título I de la CE llevan a que no puedan ser trasladables en su misma literalidad las pautas elaboradas respecto de procesos en materia penal a los procesos en que la materia es otra, y desde luego no lo es a los procesos en que la materia es patrimonial. No se trata de dejar en el desamparo estos derechos y desde luego no se trata de minimizar para su defensa los instrumentos procesales que para la realización de la justicia organiza el legislador. Se trata simplemente de que cuando se juzga en materia penal, o desde otro orden, en materia de derechos a los que el constituyente ha asignado una preferencia (es el caso de los derechos fundamentales), la idea del plazo razonable tiene otros componentes y otras exigencias. Mientras un proceso más allá de ciertos límites temporales puede generar un rechazo claro cuando se trata de «materia penal», la respuesta puede no ser la misma en el caso de otras materias, y esto porque no tiene igual incidencia la dimensión temporal del proceso en unos y otros casos. Como hemos recordado en anteriores Sentencias, el TEDH ha elaborado unos criterios a tener en cuenta para apreciar el grado de razonabilidad de las dilaciones, criterios que en cuanto tuvieran como soporte casos referidos a materia penal (y, más aún, casos en que la duración de la prisión provisional estuviera también en entredicho), no son trasladables en su misma literalidad a procesos con otros contenidos y organizados conforme a otros principios. Queremos decir con esto que los criterios deben verse desde la realidad de la materia litigiosa. Esta es la idea que está presente en nuestra Sentencia de 14 de marzo de 1984. En ella no se trataba de materia penal y lo dependiente del proceso no era la absolución o condena de una persona sometida a un proceso de tal naturaleza; se trataba de un proceso laboral y la dilación indebida había generado consecuencias gravosas patrimoniales de importancia en una economía muy limitada. La complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para las partes son, ciertamente, criterios desde los que debe llenarse de contenido el concepto del «plazo razonable». Otros criterios son las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata, o en otros términos el estándar medio admisible, para proscribir dilaciones más allá de él. A este criterio presta también destacada atención

el TEDH en Sentencias, entre otras, de 6 de mayo de 1981 (caso Buchholz), en que se resolvió una queja que versaba sobre la duración de los procedimientos laborales. Con todo ello, analizamos ahora el caso del proceso «Unión Alimentaria Sanders, Sociedad Anónima».

7.º De todo el planteamiento anterior se deduce que tendríamos que analizar ahora —desde la perspectiva constitucional de si se ha violado el derecho fundamental que el demandante invoca— los comportamientos procesales, el contenido y complejidad del proceso y las consecuencias que de la paralización se han seguido para el demandante de amparo. Comenzando por este último punto, aunque pudiera alguno advertir que corresponde a otro estadio del discurso por cuanto afectaría a una modalidad reparatoria del derecho lesionado, tenemos que decir, sin embargo, que sin tratar ahora de indicada dimensión de la paralización del proceso, vamos a verlo desde el ángulo de su relevancia para definir si se ha producido una dilación indebida en los términos que han quedado explicados anteriormente, pues tal incidencia compone uno de los criterios útiles para juzgar la dilación. La cuestión se enlaza con la alegación del Ministerio Fiscal y también del Abogado del Estado —aunque con posturas no coincidentes— en torno a que, rota la paralización del proceso y pronunciada sentencia, el amparo ha quedado privado de materia susceptible de amparo (tesis del Abogado del Estado) o con sólo contenido indemnizatorio (tesis del Ministerio Fiscal).

La nota característica o sustancial del derecho que estamos analizando se encuentra, pues, en que el proceso se resuelva en un tiempo razonable. Cuando el proceso no se resuelve, si prescindimos de las hipótesis extremas en torno a la prohibición del *non liquet* (art. 1.7 del Código Civil) y de las tipificaciones penales en la materia (art. 357 del Código Penal), podrán las dilaciones constituir una violación del indicado derecho si son más allá de lo razonable. La cesación de la paralización del curso de un proceso podrá limitar las medidas restablecedoras del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas al solo campo de lo indemnizatorio, si ésta fuera la reparación que la violación reclama (sobre ello volveremos más adelante), pero no transforma lo que es contrario a la norma constitucional, esto es, el dilatar el proceso más allá de lo razonable en algo carente de relevancia constitucional. Si la dilación —insistimos— se encuentra en oposición con el precepto constitucional, no se desvanece la violación cuando se pone fin a tal situación de paralización. Se tratará, en tal hipótesis, de buscar los

medios reparadores y, en definitiva, de lograr una respuesta a la relación entre violación del derecho y restablecimiento o, en su caso, reparación de las consecuencias de la acción u omisión de la autoridad judicial. La cuestión, sin embargo, necesita de algunas otras consideraciones, pues el Abogado del Estado y también el Ministerio Fiscal han señalado que pudiera haberse producido situaciones parejas a las de otros casos conocidos por el TC (y esto se produce, dicen, al pronunciarse sentencia en el proceso civil incurso en la dilación), que podrían justificar, según estas tesis, soluciones fundadas en la desaparición de la «materia de amparo», o desde otra vertiente, pronunciamientos de mera declaración o reconocimiento del derecho. Se menciona por el Abogado del Estado la Sentencia de 30 de junio de 1982 que, ciertamente, sostuvo que el proceso de amparo se concluye cuando se satisface la pretensión que lo justifica. Esto es así, mas lo que se cuestiona es si la satisfacción se ha producido, y en este punto tenemos que precisar que si bien este Tribunal ha inadmitido recursos basándose en que al dictarse Sentencia había desaparecido la materia de amparo (en este sentido, el Auto de 9 de mayo de 1984, citado por el Ministerio Fiscal), o denegados amparos en que el recurrente, partiendo de la idea que se había violado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, solicitaba una indemnización simbólica (es el caso de la Sentencia de 16 de junio de 1982), la oportunidad de estos antecedentes se encuentra no en inferir de ellos que cesada la dilación desaparece la materia de amparo; se encuentra, por un lado, en la apreciación de uno de los criterios relevantes, con otros, para concretizar si el derecho ha sido violado (criterio al que aludimos antes), y por otro lado, en si la modalidad reparatoria constituida por la indemnización es de las comprendidas en el artículo 55.1 de la LOTC, y si así fuera, cómo se resuelven en el proceso de amparo el complejo de problemas ligados a una obligación indemnizatoria que se hace valer como medio de satisfacción del interés del titular del derecho fundamental violado. Estas cuestiones pertenecen a otro momento del orden lógico que debe regir la decisión del presente proceso de amparo. Vamos a referirnos al otro tema, y, en esta línea argumental, moviéndonos ahora en el análisis de los datos del proceso judicial precedente —de los datos que han sido traídos a este amparo— pasamos a estudiar la cuestión del «plazo razonable».

8.º El proceso de mayor cuantía, en el que se supone se ha quebrantado la regla de dar en tiempo razonable satisfacción a la pretensión —según el derecho que la solución

del caso reclame— la dilación se concreta, y así se acusa por el demandante, en el último momento del *iter procesal*: en el de sentencia. Desde este punto de vista, es claro que se ha incumplido la regla procesal (el art. 678 de la LEC). Podrá decirse que la particularidad del Juzgado durante tiempo en situación de reserva de plaza de su titular, por así disponerlo la Ley, y desempeñado mediante fórmulas de menor estabilidad por otros Jueces, es el origen, más que los comportamientos procesales de los jurisdicentes, de una parte importante de la dilación. El artículo 24 constituye, ciertamente, un compromiso para los poderes públicos, que según las áreas de sus responsabilidades, tienen en sus manos la organización del proceso, y deben orientarse en buscar y dotar soluciones que hagan normal la prestación de la justicia, revisando, si ello constituyera una *rémora* no remediable por otros caminos, los mecanismos actuales que hacen posibles circunstancias como la indicada del Juzgado de que se trata. El que el retraso en pronunciar sentencia tenga una causa en que, probablemente, buena parte se anuda a circunstancias ajenas al titular —o sucesivos titulares— del Juzgado, no traslada a las partes, a las que ninguna actividad entorpecedora puede serles imputable en el caso, las consecuencias que se hayan podido producir. No es bastante, sin embargo, el que no se haya respetado el plazo para pronunciar sentencia, y aun que ésta ha tardado mucho más en producirse, para colegir, sin más, que el artículo 24 de la CE ha sido vulnerado. Con este dato deben conjugarse otros, y entre ellos el contenido y complejidad de litigio y las consecuencias que del indicado retardo se han seguido para el demandante de amparo. En cuanto a lo primero, el caso, en opinión del Tribunal, era desde el punto de vista jurídico, complejo y de los que concurriendo con otras atenciones jurisdiccionales, no es inusual que justifique un mayor tiempo para su estudio y reflexión y redacción del texto judicial, aunque no podría encontrarse en este sólo dato de la complejidad una explicación satisfactoria del prolongado tiempo que el asunto estuvo pendiente de sentencia.

Después del estudio de los criterios de la complejidad del litigio y los comportamientos de las autoridades judiciales y de las partes, es pertinente examinar ahora las repercusiones que para los derechos o intereses en litigio suponía el proceso, acudiendo así a otro de los datos a valorar, y al que se ha referido en ocasiones el TEDH (caso Buchholz). Como repercusiones de la dilación, aunque desde el ángulo de la pretensión indemnizatoria, no se manifiestan otros

por el demandante de amparo, que la inherente a la anotación preventiva de demanda que, para asegurar las resultas del juicio, se constituyó en el proceso civil, bajo caución dirigida a la eventual indemnización de los perjuicios que de la anotación podrían seguirse a los demandados caso de ser absueltos. Nada se ha dicho de la importancia que de modo concreto significaba el tiempo invertido en el proceso para el derecho o el interés del demandante; más bien en el mismo planteamiento del demandante, concretado a la indicada incidencia en la medida aseguradora del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, y a una indeterminada referencia a lo que llama «daños morales», permite entender que la incidencia del factor tiempo no aparece en el caso con acentuados perfiles de importancia capital. Con sólo la referencia a los gastos o coste de la caución, parece que lleva a pensar que el asunto del que conoció el Juzgado de Barcelona no reclamaba una preferencia, o que siendo más perentorios otros procesos pendientes de la decisión del Juez, bien podría posponerse temporalmente la decisión del que ha dado lugar a este amparo, concediendo preferencia a otros.

Otro de los factores a tomar en consideración es el que remite a la estimación de los *standars* de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia, según el volumen de asuntos. A este factor se refiere el Abogado del Estado cuando exponiendo la situación no sólo del Juzgado al que ha correspondido conocer del proceso al que se refiere este amparo, sino a los que en Barcelona tienen asumida la instancia procesal de los de mayor cuantía —y de los otros procesos de su competencia— destaca la acumulación temporal de asuntos, y encuentra en este factor, con otros, una justificación del tiempo invertido en el proceso de que tratamos. Este es un factor que no puede desconocer este Tribunal, como tampoco ha desconocido el TEDH en casos en que ha juzgado, dentro de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Convenio Europeo, de dilaciones en procesos de distinta índole, pudiendo recordarse aquí la Sentencia en el caso Buchholz.

Una duración de un proceso de mayor cuantía, con un contenido complejo que no presenta notas reveladoras de recabar una atención preferente a toda otra, y en una realidad litigiosa intensa ha de verse desde este conjunto de factores y atendiendo al tiempo total invertido en su tramitación. Como la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se identifica con la idea del incumplimiento de los plazos procesales, y tampoco necesaria-

mente con todo supuesto de anormalidad, no son bastante estas notas que efectivamente se dan en el proceso civil de que tratamos, para afirmar que se ha vulnerado en este caso el artículo 24.2 de la CE.

Se ha dicho por el Ministerio Fiscal que la dilación o demora en pronunciar sentencia no es por sí sola una dilación indebida, pero que sí lo es desde el momento en que el Juez no explica la causa o la circunstancia de esta dilación. Es cierto que la Sentencia, tal como dispone el artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consignó en el último resultando el incumplimiento del plazo, pero sin añadir razón alguna en cuanto a la dilación. No es, sin embargo, la falta de explicación de a qué obedeció esta dilación la que la convierte en indebida. La Sentencia —con mayor razón si la dilación había sido denunciada con invocación del artículo 24 de la CE— debió incorporar una justificación que diera respuesta a algo más que el incumplimiento del plazo, esto es, a la denunciada violación del artículo 24, pero la omisión de esta justificación no acarrea necesariamente la calificación indebida de la dilación, y de su subsunción en la proscripción que significa el artículo 24.2. El Tribunal debe valorar las razones que se han aducido por la defensa del Estado —en el caso, el Abogado del Estado— y cuanto resulta de las actuaciones, para concluir si, desde la proclamación constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o en tiempo razonable, ofrecen una justificación suficiente.

9.º Si no hay violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas —desde la dimensión constitucional, insistimos— huelga que entremos a considerar el tema del restablecimiento del derecho conculcado y, en especial, el de si la forma reparatoria imperfecta de la indemnización, al modo en que se organiza en la Convención Europea (art. 50) y ha entendido la jurisprudencia del TEDH (por ejem., en el caso «Corigliano» decidido por Sentencia del 12 de diciembre de 1982), es de las que pueden también incluirse en la previsión que hace el artículo 55.1.c) de la LOTC y compatible la condena que comporta con la estructura de un proceso de amparo seguido —en los términos que dice el artículo 44 de la LOTC— contra una omisión, o mejor inactividad procesal, de un Juez o Tribunal. El que para la economía del fallo no resulte, desde la consideración del ajuste a lo que la decisión reclama, obligado que abordemos el tema que hemos aludido, no va a impedir, sin embargo, que hagamos algunas consideraciones, aunque sólo sea para desvanecer equívocos respecto a la posición del

Tribunal en la materia, pues a ellos se alude de algún modo cuando citando resoluciones nuestras anteriores se lleva por caminos muy distintos el tema de la reparación. La cuestión se sitúa en el marco más general de cuáles son las fórmulas sustitutivas reparatorias cuando la reintegración en el derecho constitucional violado no es posible, o no es bastante para satisfacer todas las consecuencias causalmente conectadas a la violación del derecho por razón de la cual el recurso fue planteado, pero en este marco general cobra unas modulaciones el específico caso del quebrantamiento del derecho a un proceso sin dilaciones, por cuanto sólo mediante vías reparatorias sustitutivas puede darse alguna satisfacción a una lesión causada por una dilación producida en la hipótesis común en que el «plazo razonable» sujeto a examen se sitúa en el día de la sentencia que resuelve el proceso en el que se acusa la dilación indebida. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se preserva, como es innecesario decir, mediante el desarrollo de las secuencias de un proceso dentro de unos límites temporales razonables, y cuando esto no ocurre, el restablecimiento *in natura* no es físicamente posible. El camino no es otro que el de las fórmulas sustitutorias y, entre ellas, las indemnizatorias, pues en otro caso se negaría toda efectividad al derecho de que tratamos. Esta es la solución que con naturalidad se aplica por el TEDH, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 50 del Convenio y la que este Tribunal Constitucional (STC de 14 de marzo de 1984) ha acogido. En esta Sentencia se dice que «la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, cuando no puede ser remediado de otro modo, un derecho a ser indemnizado». No se vea en esta Sentencia —y en lo que ahora decimos— una ruptura con una línea jurisprudencial anterior, pues esto no es así. Y no lo es en las citas que se hacen por el Ministerio Fiscal (Autos 19 de enero de 1983, 20 de julio de 1983 y 9 de mayo de 1984) y en la Sentencia de 16 de junio de 1982, referida al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues lo que resuelven estos textos jurisdiccionales es que la responsabilidad patrimonial y el derecho indemnizatorio al respecto no se canalizan jurisdiccionalmente por la vía del amparo. El quebrantamiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un supuesto —supuesto extremo en cuanto entraña una violación constitucional— del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que dice el artículo 121 de la CE; el retraso podrá constituir una irregularidad procesal o comprenderse en la definición constitucional de «funcionamiento anormal» o

integrar un caso de violación constitucional, según los parámetros que hemos analizado en su momento. No toda dilación puede llevarse al terreno del artículo 24.2 de la CE, pero cuando alcanza la entidad subsumible en este precepto constitucional, el restablecimiento admite fórmulas indemnizatorias.

10.º En su momento se ha estudiado el efecto que en los derechos controvertidos en el proceso civil, o en los medios puestos procesalmente al servicio del objetivo legítimamente perseguidos, supuso el retraso; y se ha estudiado al tratar de los criterios definidores del «plazo razonable». Y decíamos que no se traían a debate otros que el coste de la caución aseguradora de la indemnización de perjuicios que pudieran derivarse de una anotación preventiva, y que se cifran en una pequeña cantidad, tanto en términos absolutos como en una consideración relativa atenta a la importancia económica de lo debatido en el proceso civil; y aún puede decirse que el día inicial para cuantiar el indicado coste se sitúa en un momento temporal que tampoco en la hipótesis de que el derecho constitucional haya sido violado sería el correcto. Desde la vertiente indemnizatoria, añade el demandante de amparo a los costos de la caución unos daños que califica de morales y que no concretan en qué han consistido y si trascienden a valores patrimoniales o tienen un carácter más estrictamente anímico, ciñéndose a cifrarlos, pero sin ofrecer una consideración acerca de la realidad de estos daños. Decimos todo esto no desde la idea de que, constatada la violación del derecho, sea relevante el *quantum* indemnizatorio para negar la violación. No se trata de esto. Quiere decirse —como ya argumentábamos en su momento— que también la incidencia de la dilación de los derechos en litigio es uno de los criterios a considerar al definir el «plazo razonable».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo pedido por «Unión Alimentaria Sanders, Sociedad Anónima».

Voto particular discrepante del Magistrado Excelentísimo Señor don Francisco Tomás y Valiente

Lo negativamente importante de la Sentencia contra la que me pronuncio es, a mi juicio, no sólo la desestimación del amparo sino las razones en las que aquélla se fundamenta; por eso formulo voto particular discrepante tanto respecto al fallo como a su fundamentación. Ello no significa que rechace el contenido íntegro de todos los fundamentos, sino más en concreto, sólo la parte de ellos que conduce a la desestimación. Comparto todo lo concerniente a la interpretación de que, con la petición dirigida al órgano judicial, se dio cumplimiento al requisito del 44.1.c) de la LOTC (FJ segundo); asimismo, la apreciación de que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se extiende constitucionalmente, no sólo al proceso penal, sino también a «todos los órdenes jurisdiccionales», aunque «en el proceso penal las exigencias sean más rigurosas» (FJ tercero); entiendo, también de acuerdo con la Sentencia, que el derecho en cuestión puede considerarse violado aun cuando sobre él recaiga Sentencia, cuya existencia no priva de objeto a la pretensión de amparo (tesis que defiende en este proceso el Ministerio Fiscal) pues, al margen de las repercusiones, aminoradoras de los efectos reparadores, que deriven del hecho mismo de la terminación del proceso, si éste se ha dilatado «más allá de lo razonable» (como dice el FJ séptimo) o de forma indebida (como a mi juicio ha de decirse) la cesación de la paralización indebida «no transforma lo que es contrario a la norma constitucional,... en algo carente de relevancia constitucional» (FJ séptimo). Finalmente es cierto, como se dice en el FJ quinto que «el artículo 24.2 no ha constitucionalizado el derecho a los plazos», y también lo es que este Tribunal ha sostenido con reiteración que no todo incumplimiento de normas procesales implica *eo ipso* violación de los derechos fundamentales del artículo 24 de la CE. Aplicando estos criterios hermenéuticos al derecho de que tratamos ha de decirse que no se incurre sin más en una «dilación» en el sentido del artículo 24.2 desde el día siguiente a aquel en que el órgano del poder judicial de que se trate incumpla un determinado plazo. Pero incumplido un plazo y denunciada al órgano judicial por la parte una dilación que dure más allá de «un tiempo razonable», debe ser el propio órgano judicial quien aporte la justificación que permita apreciar su dilación como no indebida, esto es, como justificable pese al incumplimiento de la norma procesal ordinaria reguladora del plazo en cuestión. Si la duración del incumplimiento

tiene entidad suficiente para que *prima facie* sea considerada como constitutiva de una dilación no razonable, es decir, injustificada o indebida, la carga de la justificación corresponde al órgano de cuya dilación se queja el justiciable. La propia Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 372.2 exige que se consigne en el último resultando de la Sentencia «si se han observado las prescripciones legales», y es lo cierto que el Juez del proceso hizo constar en tal lugar el incumplimiento, pero no proporcionó explicación alguna a tal anomalía. Como la parte después recurrente en amparo le hizo ver la posible «dilación indebida» en el sentido del artículo 24.2 de la CE, el órgano judicial debió, en un considerando de su Sentencia, dar razón a su juicio suficiente para justificar, con datos y razones extraídos y aplicables al caso en cuestión, la anomalía denunciada. Aunque (como dice la Sentencia en su FJ octavo) «no es sin embargo la falta de explicación de a qué obedece la dilación lo que la convierte en indebida», sí es esa carencia lo que impide considerarla como justificada si *prima facie* aparece como no razonable, excesiva o indebida, sin que la defensa genérica y *a posteriori* que aporte el Abogado del Estado pueda suplir la del órgano judicial, pues es éste quien conoce las circunstancias institucionales *in concreto* y las dificultades intrínsecas del caso, quien desde esa doble óptica debe aportar unas razones justificativas de lo que, sin ellas, puede considerarse como «dilación indebida», y —sobre todo— quién, siendo el causante de la aparente lesión contra un derecho fundamental, debe velar por la tutela de tal derecho a la que está obligado entre otros preceptos por los del 53.1 y 53.2 de la CE, ofreciendo la explicación de su conducta.

A falta de la debida justificación proporcionada por el órgano judicial, hay que comprobar ahora si la tardanza de que se le acusa es o no constitutiva de «dilación» en el sentido del artículo 24. Aun aceptando como buenos los criterios mencionados en la Sentencia, quien firma este voto discrepa de la valoración resultante. La demanda de mayor cuantía se presentó el 2 de mayo de 1979 y la Sentencia se pronunció el 17 de diciembre de 1983; más de cuatro años y medio constituyen, vistos en bloque, un tiempo en principio excesivo si valoramos, como se propone en el fundamento jurídico octavo el «tiempo total invertido en su tramitación», en especial si advertimos que el órgano judicial no nos ha proporcionado información particularmente aplicable al caso para explicar tan abusiva tardanza. A falta de una justificación *ad casum* tampoco vale «la estima-

ción de los *standards* de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia», como se dice en el mismo fundamento, y ello porque, en primer lugar, la frecuente tardanza excesiva del «servicio de justicia» no puede reputarse como «normal», pues lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo más frecuente; y en segundo término porque si continuase *in crescendo* el tiempo y la generalización del incumplimiento en «el rendimiento del servicio de justicia», y hubiese que tomar como regla para medir el respeto o la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ese mismo hecho anormal, pero general, ello equivaldría a dejar vacío de su contenido esencial el derecho fundamental. Por otro lado, y en este punto donde la violación del derecho fundamental ha sido más patente, si la duración global es de suyo excesiva y constituye una dilación indebida, la mayor parte de ese tiempo ha transcurrido desde el 28 de diciembre de 1981, fecha de la providencia declarando el juicio concluso para Sentencia, hasta la fecha de ésta, el 17 de diciembre de 1983. Es esa paralización la que de modo más claro está exigiendo una justificación *ad casum* y no genérica o sociológica, ofrecida por el propio órgano judicial y no extraída de valoraciones abstractas. Esa cesación tan prolongada y excesiva de toda actividad judicial constituye en el sentido del artículo 24.2 CE una «dilación» y no un mero incumplimiento de un plazo sin trascendencia constitucional; y es una dilación «indebida» a falta de la justificación *ad casum* que pudo y debió aportar el titular del órgano judicial sin que la genérica y complementaria aportada por el Abogado del Estado o extraída en consideraciones generales pueda suplir la ausencia de aquélla.

Por todo lo expuesto, el Magistrado que discrepa entiende que la Sala debió otorgar el amparo y en este sentido votó.

3. SENTENCIA 223/1988, DE 24 DE NOVIEMBRE

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.º En el presente recurso se solicita amparo del derecho al proceso sin dilaciones indebidas garantizado por el

artículo 24.2 de la Constitución, que la Sociedad demandante afirma haber sido vulnerado en el proceso penal monitorio 132/1986 del Juzgado de Instrucción número 2 de San Feliu de Llobregat, iniciado a su instancia como diligencias previas 1.991/1985 el 18 de junio de 1985 y en el cual no se había aún señalado día para la celebración del juicio oral el 9 de junio de 1987 en el que se interpuso este recurso constitucional.

2.º El artículo 24.2 de la Constitución, empleando la expresión utilizada por el artículo 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, reconoce el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, que es similar, según se ha ya declarado en la STC 5/1985, de 23 de enero, al que consagra bajo la fórmula de «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable», el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por España en Instrumento publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 10 de octubre de 1979.

El valor interpretativo de estos tratados y acuerdos viene expresamente sancionado en el artículo 10.2 de nuestra Constitución, habiendo sido igualmente reconocido por nuestra doctrina constitucional, de manera reiterada y constante, el valor que a estos efectos tiene la jurisprudencia pronunciada por el TEDH.

Conforme a ello procede resolver el caso aquí debatido de acuerdo con las líneas maestras del concepto y contenido de la expresión «plazo razonable» —equivalente, según se deja dicho, a la de «sin dilaciones indebidas»— que ha diseñado dicho Tribunal Europeo a través de un progresivo proceso de profundización que se inicia, entre otras, con las Sentencias Wemhif, de 27 de junio de 1968; Neumeister, de la misma fecha; Ringeisen, de 6 de julio de 1971, y Köning, de 28 de julio de 1978, se continúa con las dictadas e el caso Buchholz, de 6 de mayo de 1981, y en el caso Foti y otros, de 10 de diciembre de 1982, y se culmina con la Zimmermann y Steiner, de 13 de julio de 1983, las cuales forman un conjunto doctrinal que ha sido ya asumido por este Tribunal en Sentencias de las que merecen destacarse la 36/1984, de 14 de marzo, y 5/1985, de 23 de enero.

3.º Siguiendo dicha doctrina, debe aquí reiterarse que la frase «sin dilaciones indebidas» empleada por el artículo 24.2 de la Constitución expresa un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser obtenido

mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identificar, como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquel arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades. De acuerdo con esta doctrina, la solución del supuesto debatido depende del resultado que se obtenga de la aplicación de estos criterios a las circunstancias en él concurrentes.

4.º En lo que respecta a los tres primeros criterios señalados, nos encontramos ante unas diligencias previas penales, incoadas por denuncia del demandante, que fueron posteriormente convertidas, con personación de ésta como parte acusadora, en un procedimiento oral regulado por la LO 10/1980, de 11 de noviembre, que es el más sencillo de los previstos en nuestro ordenamiento procesal para el enjuiciamiento de conductas constitutivas de delito, con instrucción urgente y gobernado por el principio de concentración de las actuaciones en el juicio oral, cuyo señalamiento debe acordar el Juez inmediatamente para dentro de los diez días siguientes a la formalización de los escritos de acusación.

El objeto de dicho proceso es la persecución de dos delitos de cheque en descubierto tipificados en el artículo 563 bis b), 1.º, del Código Penal, cuya prueba no ofrece especial dificultad en cuanto requiere, en principio, tan sólo acreditar los hechos del libramiento de los cheques por el acusado y de la inexistencia en la fecha del documento de fondos bastantes en poder del librado que le permitan hacerlo efectivo, cuya prueba documental obra ya en poder del perjudicado o es de fácil obtención, correspondiendo al acusado ejercitar su defensa y presentar las pruebas de descargo en el juicio oral.

Se trata, por tanto, de un proceso penal que no presenta complejidad, de hecho o de Derecho, que justifique el que, después de haber transcurrido dos años desde su iniciación y siete meses desde la presentación del escrito de acusación particular posterior al del Ministerio Fiscal, se encontrase aún pendiente de señalamiento del juicio oral, siendo además este plazo obviamente excedente del margen de duración ordinaria de los procesos penales del mismo tipo y objeto, sin que esta conclusión necesite ser reforzada con el criterio del interés arriesgado por el demandante en dicho proceso penal, respecto del cual debemos limitarnos a constatar que estriba en conseguir, dentro de un plazo

razonable, no sólo que se sancionen penalmente los supuestos delitos de los que ha sido sujeto pasivo, sino también a que establezca la correspondiente responsabilidad civil.

5.º La dilación objetivamente indebida que se deja comprobada no es imputable a la demandante de amparo, quien se limitó a presentar la denuncia, a personarse en la causa y a formular su escrito de acusación inmediatamente después de haber sido requerido para ello, absteniéndose desde entonces de instar diligencia o petición alguna a la que pudiera imputarse efectos dilatorios, ya que es obvio que no puede calificarse de tal la que formuló denunciando la paralización del procedimiento, después de que habían ya transcurrido cinco meses desde que estaba pendiente de señalamiento para juicio oral.

Igual diligencia observó el Ministerio Fiscal, que presentó su calificación provisional sin retraso anormal y lo mismo es predicable del acusado, el cual prestó declaración y nombró Abogado y Procurador cuando fue requerido a ello, absteniéndose de presentar escrito de clase alguna y limitándose a esperar la celebración del juicio oral.

6.º En lo que afecta a la conducta de las autoridades, son relevantes los dos siguientes hechos que constan acreditados en el recurso: 1.º a la denuncia de dilación indebida formulada por la demandante el 13 de mayo de 1987, respondió el Juez con providencia de 27 del mismo mes, cuyo texto literal dice: «Infórmese al mentado Procurador, mediante notificación de esta resolución, que al margen de la alegada inconstitucionalidad teórica, existe la imposibilidad práctica de acordar señalamientos por imposibilidad con el excesivo trámite del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Hospitalet de Llobregat del que el proveyente es titular el último año judicial independientemente de infinidad de resoluciones de otra índole, dictó 1.093 Sentencias; la medida normal son 300, habiendo tenido en ocasión que atender cuatro Juzgados: el núm. 3 de Hospitalet de Llobregat como titular; el núm. 5 por vacante; el núm. 1 por licencia del titular y la prórroga de jurisdicción de este Juzgado de San Feliu de Llobregat. La Junta de Jueces de Hospitalet de Llobregat ha elevado escrito poniendo de relieve la situación e ilegalidad de estas prórogas de jurisdicción ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo las permite a Juzgados de igual clase, digo, orden y grado (art. 214), sin resultado positivo alguno», y 2.º los Ayuntamientos de San Feliu de Llobregat, Esplugas de

Llobregat, Esparaguerra, Cervelló, Palleja, San Justo, Desvern, Gelida y Molins del Rey, en acción coordinada, adoptaron acuerdos decidiendo dirigir al Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Colegio de Abogados de San Feliu de Llobregat, comunicaciones poniendo de manifiesto el estado de abandono y paralización de los Juzgados de esta ciudad y la urgente necesidad de proveer de Jueces, Secretarios y funcionarios titulares o en comisión de servicio con dedicación exclusiva a fin de que pueda atender los procedimientos judiciales, reclamaciones y diligencias con celeridad y sin dilaciones indebidas.

Estos hechos ponen claramente de manifiesto que el origen de la dilación indebida no es imputable a negligencia del Juez que conoce del procedimiento en que se ha cometido, ni siquiera a un retraso circunstancial producido por acumulación excesiva de asuntos, sino a carencias de estructura organizativa.

Este origen de la dilación indebida plantea el problema de determinar si el ámbito protector del derecho fundamental invocado incluye tan sólo acciones u omisiones debidas a negligencias imputables al titular del órgano judicial o comprende también las que tienen su causa última en defectos de organización o carencias estructurales.

7.º Siguiendo uno de los postulados de alcance general sentado por el TEDH en la Sentencia del caso Delcourt, de 17 de enero de 1970, debemos afirmar que en una sociedad democrática el derecho a la recta y eficaz administración de justicia ocupa un lugar de tal preeminencia que una interpretación restrictiva del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, garantizado por el artículo 24.2 de la Constitución, no corresponderá al sentido y al objeto de este precepto, postulado este que igualmente se obtiene del principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, consagrado reiteradamente por nuestra doctrina constitucional, que impide restringir el alcance y contenido del anteriormente citado con base en distinciones sobre el origen de la dilación indebida, que el propio precepto constitucional no establece.

Además, el derecho invocado en este recurso es de naturaleza prestacional y ello supone que los Jueces y Tribunales deban cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela, pero este deber judicial, impuesto por la Constitución no puede ser cumplido, cualquiera que sea el esfuerzo y dedicación de

los Jueces y Tribunales, si los órganos judiciales no disponen de los medios materiales y personales que sean necesarios para satisfacer el derecho de los litigantes a una pronta respuesta de la jurisdicción a sus pretensiones procesales.

Excluir, por lo tanto, del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las que vengan ocasionadas en defectos de estructura de la organización judicial sería tanto como dejar sin contenido dicho derecho frente a esa clase de dilaciones, y en este sentido se han pronunciado la STC 36/1984, de 14 de mayo, de conformidad con lo declarado por el TEDH en la Sentencia de 13 de julio de 1983, dictada en el caso Zimmermann y Steiner. En la primera se dice que «el abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales... puede exculpar a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad personal por los retrasos con que las decisiones se producen, pero no priva a los ciudadanos de reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes» y en la segunda se establece que existe violación del artículo 6.1 del Convenio —que reconoce, según se deja dicho, derecho sustancialmente idéntico al del proceso sin dilaciones indebidas del artículo 24.2 de la Constitución— cuando la situación de retraso en el despacho de los asuntos por exceso de trabajo se prolonga por insuficiencia de medios que afecta a la estructura del órgano.

Procede, en su consecuencia, conceder el amparo, lo cual plantea un último problema consistente en determinar cuáles son las medidas a adoptar en restablecimiento del derecho vulnerado, que impone el artículo 55.1.c) de la LOTC.

8.º La Sociedad demandante pide, en remedio de la lesión sufrida, que se ordene al Juzgado ponga fin a dicha situación, dictando la Sentencia que proceda.

Esta petición podría atenderse si en el momento de otorgarse el amparo subsistiera la dilación indebida, pero desaparecida ésta con el pronunciamiento de la resolución judicial indebidamente dilatada, es obvio que su petición ha quedado satisfecha, lo cual hace obligado que nuestro pronunciamiento deba limitarse a declarar la existencia de la lesión del derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por «Productos Alimentarios Reunidos, Sociedad Anónima», y, en su consecuencia, declarar que su derecho al proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la demora en resolver el procedimiento penal monitorio 132/1986, antes diligencias previas 1.991/1985, tramitado por el Juzgado de Instrucción número 2 de San Feliu de Llobregat.

4. SENTENCIA 50/1989, DE 21 DE FEBRERO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.º La pretensión formulada en la presente demanda exige la resolución de dos cuestiones: de una parte y con carácter previo, la de si se ha producido en la tramitación de los autos civiles de separación conyugal número 207/86 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Feliu de Llobregat, seguidos a instancia de la recurrente, la vulneración del derecho fundamental de ésta a un proceso sin dilaciones indebidas; de otra, en caso de apreciarse dicha lesión, la de si cabe en sede constitucional declarar procedente, como medida reparadora, la indemnización por parte de la Administración Pública de los daños y perjuicios derivados del retraso producido, que la parte actora cifra en el importe de la pensión alimenticia solicitada en las correspondientes medidas provisionales.

2.º El artículo 24.2 de nuestra norma fundamental en términos similares al artículo 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, constitucionaliza el derecho a un «proceso sin dilaciones indebidas», extensible a todos los órdenes jurisdiccionales, que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que, como hemos señalado reiteradamente (SSTC 36/1984, de 14 de marzo; 5/1985, de 23 de enero y 223/1988, de 24 de noviembre), comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido con-

creto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Y a tales efectos, conforme al artículo 10.2 CE, este Tribunal ha dado singular valor interpretativo a los elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que de modo equivalente reconoce a toda persona el «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable».

De acuerdo con dicha jurisprudencia consolidada (entre otros, asuntos Zimmermann y Steiner, Sentencia de 13 de julio de 1983; Lechner y Hess, Sentencia de 23 de abril de 1987; Erkner y Hofauer, Sentencia de 23 de abril de 1987; Baggetta, Sentencia de 25 de junio de 1987, y Capuano, Sentencia de 25 de junio de 1987), la razonabilidad de la duración del proceso ha de ponderarse atendiendo a la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente a su complejidad y márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, conducta del demandante, actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consecuencia que de la demora se siguen para los litigantes.

3.º En el presente caso se trata de un procedimiento civil de separación conyugal, cuya sustanciación había de acomodarse fundamentalmente a la sencilla regulación prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con las modificaciones establecidas en la Disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y en el que se había solicitado, por medio de otrosí, la adopción de las medidas provisionales, previstas en el artículo 103 del Código Civil, subsiguientes a la presentación de la demanda, esto es, medidas urgentes y de efectos necesariamente inmediatos que debieron resolverse en pieza separada, sin suspensión del curso del proceso principal, a través de una simple comparecencia que, según el artículo 1.897 de la LEC, debió tener lugar en el plazo de los quince días siguientes a la presentación de la correspondiente petición.

La naturaleza y falta de complejidad del proceso no justifica, por consiguiente, el retraso y paralización en las actuaciones practicadas, en las que puede constatarse que, admitida la demanda por providencia de 26 de mayo de 1986, y después de contestada la misma, así como la reconversión formulada, por medio de sendos escritos de 20 de septiembre y 14 de noviembre del mismo año, no media otra resolución judicial ni se acuerda la formación de la indicada pieza y el recibimiento del incidente a prueba hasta la providencia de 28 de mayo de 1987, después de que la

demandante formulara, con fecha 25 de mayo, queja por las dilaciones producidas, no dictándose Sentencia hasta el 2 de marzo de 1988.

4.º Tal dilación, objetivamente injustificada, no es atribuible a la actora que evacuó oportunamente los trámites procesales conferidos, viéndose en la necesidad, incluso, de instar la continuidad del procedimiento que debió impulsarse de oficio después de que estuviera paralizado durante seis meses; ni tampoco al Ministerio Fiscal, que por su parte contestó la demanda de separación el 10 de septiembre de 1986.

Por lo que se refiere a la intervención del órgano judicial, existe constancia en el recurso de los cambios del titular, habiendo intervenido en el proceso civil sucesivamente cinco Jueces, circunstancia de suyo reveladora del estado en que se encontraban los Juzgados de San Feliu de Llobregat, por otra parte ya conocida por este Tribunal y atribuible, según se expresó en la STC 223/1988, de 24 de noviembre, a las carencias de estructura organizativa de dichos órganos.

5.º Sin embargo, el citado motivo del retraso procesal no excluye la vulneración del derecho fundamental invocado. Conforme a la doctrina contenida en las SSTC 36/1984, de 14 de mayo, y la antes señalada del Pleno 223/1988, de 24 de noviembre, en coherencia con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, excluir del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las provenientes de defectos de estructura de la organización judicial equivaldría a desconocer el contenido esencial de dicho derecho, garantizado en el artículo 24.2 CE, pues no debe olvidarse, de una parte, la preeminencia que en un Estado democrático de Derecho (art. 1.1 CE) tiene la adecuada administración de justicia y, de otra, la naturaleza prestacional del propio derecho fundamental. De modo que el deber judicial constitucionalmente impuesto de garantizar la libertad, justicia y seguridad con la rapidez que permite la duración normal de los procesos lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales.

6.º En cuanto a la segunda cuestión enunciada, relativa al alcance del pronunciamiento de este Tribunal preciso para restablecer la lesión del derecho fundamental apreciada, resulta obvio que no cabe, como interesa la recurrente, disponer el fin de la dilación, ya que esta situación

ha desaparecido en virtud de la Sentencia estimatoria de la demanda civil, dictada el 2 de marzo de 1988, que puso término al procedimiento de separación.

Queda, no obstante, por examinar si, además del reconocimiento y declaración del derecho, es posible la decisión indemnizatoria que forma parte de la pretensión formulada en el presente recurso.

A tal efecto debe tenerse en cuenta que según se desprende de las SSTC 36/1984, de 14 de marzo, y 5/1985, de 23 de enero, cuando el restablecimiento *in natura* no es posible ha de acudirse a fórmulas sustitutorias reparadoras y, entre ellas, a la de la indemnización, como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la base del artículo 50 del Convenio Europeo. Sin embargo, el derecho a ser indemnizado por la dilación, contenida en el propio mandato del artículo 121 CE y ejercitable conforme a los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la medida en que es un supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no es en sí mismo directamente invocable y menos cuantificable en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello este Tribunal, según se deduce del artículo 58 de la LOTC, y no ser incluíble tal decisión en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley Orgánica (STC 37/1982, de 16 de junio, y Auto 29/1983, de 19 de enero, entre otros).

En consecuencia, la decisión del recurso ha de limitarse a constatar la vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.2 CE y a declarar la conexión entre tal lesión y la previsión del artículo 121 CE, sin perjuicio de que la actora pueda acudir a la vía procedente para obtener el resarcimiento a que pudiera tener derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, en nombre y representación de XXX, y en consecuencia:

1.º Declarar que el derecho de la recurrente, XXX, a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la demora en resolverse el procedimiento civil de separación conyugal número 207/86, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Feliu de Llobregat, y en adoptarse las medidas provisionales en él solicitadas.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás, denegando la petición de indemnización formulada por no ser el amparo constitucional cauce adecuado, sin perjuicio de la posible conexión de la lesión constatada con la responsabilidad del Estado reconocida en el artículo 121 de la Constitución.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO (SECCIÓN 1.ª)

5. SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1989

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

[...]

5.º El derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas (según la caracterización que le ha dado nuestro Tribunal Constitucional; así, Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1984 de 7 de mayo, entre otras) es un derecho de contenido en gran parte indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. La remisión que el artículo 10.2 de la Constitución Española hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre la misma materia suscritos por España para la interpretación de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales y libertades públicas, autoriza y aun aconseja referirse, para la búsqueda de estos criterios, a la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) al aplicar la norma contenida en el artículo

6.1 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, según la cual «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente, y *dentro de un plazo razonable* por un Tribunal independiente e imparcial...».

En su Sentencia de 13 de julio de 1983, en el caso Zimmermann y Steiner, el mencionado TEDH, recogiendo una doctrina ya establecida en casos anteriores (caso Koning, Guzzardi, Buchholz, Foti y otros), señala como criterios a tener en cuenta: *a)* la complejidad de litigio, *b)* la conducta de los litigantes; *c)* la conducta de las autoridades y *d)* las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para los litigantes. La aplicación de los referidos criterios al caso ahora enjuiciado obligan a concluir que se ha violado el derecho constitucional del inculpado [...] a un proceso «sin dilaciones indebidas» o, si se prefiere (integrando el contenido del precitado Convenio Europeo), de su derecho constitucional a que su causa «*sea oída*» *dentro de un plazo «razonable»*.

En efecto, los hechos ahora enjuiciados tuvieron lugar la noche del 30 de septiembre de 1983 (*hace más, por tanto, de cinco años*). El litigio *carece absolutamente de la más mínima complejidad*, pues se trata de un presunto «robo con fuerza en las cosas», en un establecimiento de bebidas alcohólicas, en el cual ya con fecha 11 de noviembre de 1983 (algo más de un mes de ocurridos los hechos) existe atestado policial en el que el procesado reconoce su participación en los hechos, existiendo, *con fecha 12 de noviembre de 1983*, declaración ante la autoridad judicial en que el inculpado reconoce expresamente su participación directa en los hechos. A partir de tal declaración, las actuaciones judiciales se limitan a tomar declaración y ofrecer el procedimiento al perjudicado (lo que tiene lugar ya el 4 de junio de 1984) y a peritar lo sustraído y daños causados (lo que tiene lugar casi tres años después, el 28 de enero de 1987). Poco después se decreta el procesamiento (20 de febrero de 1987), se recibe la indagatoria (30 de marzo de 1987), es reconocido el inculpado por el médico-forense (27 de mayo de 1987) y se le notifica la conclusión del sumario emplazándole ante la Audiencia en esta última fecha. La causa llega a esta Audiencia el 28 de mayo de 1987; se da traslado al Ministerio Fiscal con esa misma fecha, que califica con fecha 9 de julio de 1987; se abre el juicio oral con fecha de 1 septiembre del propio año; se da traslado a la defensa con fecha 19 de septiembre; se devuelve calificado con fecha 9 de diciembre, no señalándose la vista

(por Auto de 29 de noviembre de 1988) hasta el día 9 de febrero del presente año 1989, en que tuvo lugar el referido juicio.

Un examen de las actuaciones evidencia: 1.º que, dada la mínima entidad cuantitativa y cualitativa de las diligencias sumariales a practicar, *no es en absoluto razonable* que, desde el inicio de las diligencias penales hasta la conclusión del sumario, transcurrieran casi *cuatro años*, pese a tratarse de diligencias prácticamente de trámite, carentes de toda dificultad; 2.º que no es tampoco razonable para la fase intermedia y de tramitación en esta Sala tardara (hasta el momento del juicio) más de un año y medio; 3.º que, acumulando ambos datos, *no es en absoluto razonable*, atendido este primer criterio de «complejidad» del litigio, que haya tardado en «ser oída» su causa un plazo superior a los *cinco años*.

A idéntica conclusión se llega o, mejor decir, tal conclusión se refuerza atendidos los restantes criterios antes dichos, por cuanto: 1.º el inculpado a todo lo largo del proceso *no ha permanecido en momento alguno en situación de rebeldía y no ha interpuesto recurso interlocutorio de clase alguna*, sin que, en consecuencia, pueda estimarse exista relación de clase alguna (ni objetiva, ni subjetiva) entre tan extraordinaria dilación y la conducta del inculpado; 2.º la conducta de la Administración de Justicia (sin entrar a valorar la conducta particular de los diferentes titulares de los sucesivos órganos judiciales intervinientes en el proceso) *ha sido notoriamente dilatoria* por causas directamente achacables a las deficiencias estructurales del aparato de Justicia; y, desde luego, reside en su actuación la *causa única* de las dilaciones sufridas; 3.º tal dilación *determina consecuencias sumamente graves para el inculpado*, por cuanto se trata de un ciudadano que al tiempo de los autos era adicto a drogas tóxicas, y que se sometió, voluntariamente y de manera inmediata a los hechos, a tratamiento rehabilitador en Centro terapéutico adecuado, habiendo permanecido en tal situación por tiempo próximo a los dos años; a consecuencia de dicho tratamiento el inculpado logró desvincularse del mundo de la droga y, paralelamente, del mundo de la delincuencia, sin que existan ni antecedentes policiales ni, desde luego, judiciales posteriores a los últimos meses del año 1983. Un análisis de tales datos supone: a) que de haberse celebrado el juicio dentro de «un plazo razonable» el inculpado podría haberse acogido al régimen de medidas sustitutivas de la prisión que para los tóxicómanos delincuentes prevén los artículos 8.1.º y 9.1.º

del Código Penal, de suerte que el tiempo de internamiento en Centro adecuado podría habersele computado como tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta; b) que, al tratarse en la actualidad de una persona rehabilitada, no cabe acudir, en este momento, a tales medidas de tratamiento terapéutico; c) que, al tratarse de una persona rehabilitada e integrada en la normal vida social, la celebración misma del juicio, en esta fecha, constituye un elemento de estigmatización absolutamente injustificado.

Así pues, y en conclusión, atendiendo a los cuatro criterios determinantes (según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos) de la vulneración o no en el caso concreto del comentado derecho constitucional, la conclusión no es otra que, fuera de toda duda, *se ha violado el derecho constitucional del inculcado a un proceso sin dilaciones indebidas*. El problema reside en determinar cuáles deben ser las consecuencias de tal violación, en el concreto marco del presente enjuiciamiento criminal. Puede, no obstante, ser útil añadir, a mayor abundamiento, que nuestro propio Tribunal Constitucional (en la Sentencia precitada 36/1984) desestimó las objeciones que a dicha vulneración pretendió oponer el Ministerio Fiscal, consistentes en que «el retraso lamentable no es imputable a conducta dolosa o negligente alguna, sino al exceso de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales, por lo que no puede considerarse una dilación anormal o particularmente cualificada, sino normal o habitual...», por cuanto, según declaró expresamente el Tribunal Constitucional: «su existencia, como funcionamiento anormal del servicio, no depende de la concurrencia de una conducta dolosa o negligente, ni... puede concederse a una práctica generalizada y habitual fuerza derogatoria de los preceptos constitucionales», aclarando, más adelante, que el «abrumador volumen de trabajo... puede exculpar a los Jueces y Magistrados... pero no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes...»; amén de que, digamos finalmente, las dilaciones observadas en el caso de autos, sin contribución de clase alguna por parte del inculcado, no pueden reputarse, afortunadamente, como normales o usuales, sino como relativamente insólitas.

6.º Siempre que el Tribunal Constitucional ha considerado vulnerado el referido derecho constitucional, a virtud de una reacción del ciudadano afectado frente a la tardía producción de un determinado acto, ha concluido que el restablecimiento del recurrente en la integridad de su dere-

cho (art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) *sólo puede alcanzarse liberándolo de las consecuencias dañosas que la dilación le haya ocasionado*, siendo indudable que el referido Tribunal Constitucional está facultado para ello por la amplia fórmula utilizada en el precepto que acabamos de citar. En aquellos supuestos en que no resulta posible adoptar una medida de esta naturaleza (por producirse con ello daños a terceros, ayunos de toda responsabilidad en tal vulneración) y a fin de evitar que tal derecho pueda convertirse en un «derecho vacío y que su vulneración sólo pueda ser remediada en términos puramente simbólicos», ha acudido al expediente del mecanismo prevenido en el artículo 121 de la Constitución Española y, de manera análoga, ha procedido el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El referido artículo impone al Estado la obligación de indemnizar los daños causados por error judicial o que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Siendo así que la dilación indebida constituye el supuesto típico del funcionamiento anormal, es forzoso concluir que, si bien el derecho a ser indemnizado «que puede resultar del artículo 121, no es en sí mismo un derecho invocable en la vía del amparo constitucional, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera por mandato de la Constitución, *cuando no pueda ser remediada de otro modo*, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce» (Sentencia del Tribunal Constitucional antes referida).

7.º El problema central para esta Sala radica en determinar, primero, si resulta posible, en el caso ahora enjuiciado, liberar absolutamente al ciudadano cuyo derecho ha sido violado «de las consecuencias dañosas que la dilación le haya ocasionado»; segundo, concretar el posible mecanismo reparador de tal vulneración; y, tercero, precisar si este Tribunal tiene base legal que le permita reparar por sí mismo tales consecuencias dañosas.

8.º Una reconsideración de lo indicado en el primer fundamento de esta resolución permite concluir que (dejando al margen los daños inherentes a la estigmatización implícita en la celebración de un juicio respecto de una persona que «ya es otra persona» merced a su esfuerzo rehabilitador, extremo que ya es «irreparable» como no fuere por la vía indemnizatoria, que, obviamente, queda al margen de las facultades legales de este Tribunal) en lo esencial *aún no se han producido las principales consecuencias*

dañosas derivadas de la dilación producida, por cuanto éstas se concretan a la imposibilidad de acogerse a la medida alternativa a la prisión consistente en tratamiento terapéutico (lo que, además, le hace de peor condición a quien, en iguales circunstancias, haya sido enjuiciado sin tales dilaciones, art. 14 de la Constitución Española) de suerte que el «daño esencial» derivado de la violación de tal derecho constitucional se producirá únicamente en el supuesto de que o bien se ejecutase la pena privativa de libertad impuesta (que sería el supuesto más obviamente gravoso), o bien se acudiera a mecanismos de remisión condicional de la pena, al darse las circunstancias prevenidas en el artículo 93 bis del Código Penal (introducido por la reforma de 24 de marzo de 1983, Ley Orgánica 1/1988), supuesto este último en el que, si bien atenuadas, se seguirían produciendo consecuencias gravosas para el ciudadano cuyo derecho constitucional se ha vulnerado, directamente derivadas de tal violación, por cuanto en tal supuesto la ejecución de tal pena quedaría condicionada, por «el período que se señale», a que el reo no vuelva a delinquir (pues, en otro caso, el Tribunal debería ordenar «su cumplimiento»), situación ésta completamente distinta (en perjuicio del reo) a la que se hubiese encontrado si, respetándose su derecho a un proceso público «sin dilaciones indebidas», el Tribunal hubiera podido hacer uso (como, desde luego, lo hubiera hecho) del mecanismo sustitutorio prevenido en los números 1 de los artículos 8 y 9 del Código Penal, el cual hubiera permitido «dar por extinguida la condena» computando como tiempo de cumplimiento de la pena privativa de la libertad el tiempo de internamiento en el aludido Centro terapéutico. *Tales consecuencias dañosas penden, en lo esencial*, así pues, más que de la existencia de un pronunciamiento penal condenatorio, *de que efectivamente se proceda a la ejecución del fallo*. En consecuencia, el restablecimiento en la integridad de su derecho constitucional al hoy inculcado y consiguiente liberación de las consecuencias dañosas derivadas de la injustificada dilación, *debe girar en torno a la no ejecución (no la mera remisión condicional) de la pena privativa de libertad*. El problema subsiguiente es determinar si existe un mecanismo directamente judicial que, actuando como reparación del derecho constitucional vulnerado, así lo permita.

9.º No resulta adecuado acudir al expediente de proponer indulto de la totalidad de la pena impuesta, con suspensión de la ejecución de la misma durante la tramitación del correspondiente expediente, *mientras* exista algu-

na posibilidad de reparación estrictamente judicial, por cuanto, primero, la vía del indulto, por definición, debe quedar reservada precisamente para tales supuestos, y, segundo, porque la vinculación de los Jueces y Tribunales a los mandatos constitucionales no se limita, necesariamente, a las consecuencias implícitas en el principio de jerarquía normativa (así, inaplicación al caso concreto de las normas preconstitucionales contrarias a la Constitución o planteamiento de la oportuna «cuestión de inconstitucionalidad» respecto de las postconstitucionales, por sólo limitarse a las normas jurídicas con rango de Ley formal) o a las consecuencias derivadas de la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (basada en el principio de «conservación de la norma») en orden a la «reinterpretación constitucional» de la norma legal cuestionada o tachada de inconstitucional, sino que, *además*, supone la concreta obligación por parte de los Juzgados y Tribunales de tener que optar, en el supuesto de pesar sobre él un doble mandato normativo *incompatible* (en el caso de autos, el mandato de hacer «ejecutar lo juzgado» —art. 117.3 de la Constitución Española— y, por otro lado, el no dejar vacío de contenido un derecho público subjetivo de rango constitucional, el derecho a un «proceso público sin dilaciones indebidas» —art. 24.2 de la Constitución Española— que se reconoce *violado*, siquiera sus consecuencias más gravosas aún no se han producido, por depender, en lo esencial, precisamente de la ejecución de «lo juzgado»), por aquel mandato que implique una «vinculación más fuerte», lo que se traduce en la necesidad de respetar el *higher Law*, por emplear una terminología clásica en el constitucionalismo americano, o derecho «más alto», cuya caracterización o definición no puede plantear problema alguno cuando, como en el caso de autos, uno de aquellos «mandatos normativos» *es consecuencia directa y necesaria* de uno de los derechos fundamentales (art. 24.2 de la Constitución Española) recogidos en la Sección 1.^a del Capítulo II del Título I de la Constitución Española, derechos que, desde luego (art. 53.1 de la Constitución Española), «vinculan a todos los Poderes Públicos» y, por tanto, al Poder Judicial.

Lo anterior, por tanto, supone entender que este Tribunal, *vinculado por el mandato normativo «más fuerte»*, está directamente obligado a impedir por sí mismo (y sin necesidad de acudir a otra instancia de Poder) que se produzcan las consecuencias gravosas más graves directamente derivadas de la vulneración del derecho del inculpa-do a un «proceso público sin dilaciones indebidas» y, en

consecuencia, está obligado a declarar que no ha lugar a proceder a la ejecución de la pena impuesta.

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 3, 6, 12, 14, 23, 27, 29, 33, 47, 49, 58, 61, 72, 78 y su tabla, 109 y 110 del Código Penal; los 142, 239 al 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al procesado XXX, como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas en cuantía superior a las 30.000 pesetas, con la concurrencia de la circunstancia eximente incompleta del número 1.º del artículo 9, en su relación con el número 1.º del artículo 8, ambos del Código Penal, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales.

Declaramos la insolvencia de dicho procesado aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado instructor. Y para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone le abonamos el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Que debemos declarar y declaramos que no ha lugar a proceder a la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta.

1. RELACIÓN CRONOLÓGICA DE SENTENCIAS

A) JURISDICCIÓN ORDINARIA

- Audiencia Provincial de Bilbao (Sección 1.ª), S. de 22 de febrero de 1989.
- STS (Sala 3.ª), de 2 de octubre de 1987 (Ar. 6688).

B) JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

- STC 24/1981, de 14 de julio.
- STC 37/1982, de 16 de junio.
- ATC 344/1982, de 10 de noviembre.
- STC 18/1983, de 14 de marzo.
- STC 26/1983, de 13 de abril.
- ATC 113/1983, de 16 de marzo.
- STC 36/1984, de 14 de marzo.
- ATC 301/1984, de 16 de mayo.
- ATC 459/1984, de 18 de julio.
- STC 5/1985, de 23 de enero.
- STC 43/1985, de 22 de marzo.
- STC 51/1985, de 10 de abril.
- ATC 320/1986, de 9 de abril.
- STC 113/1988, de 4 de julio.
- STC 193/1988, de 18 de octubre.
- STC 223/1988, de 24 de noviembre.
- STC 16/1989, de 30 de enero.
- STC 28/1989, de 6 de febrero.
- STC 50/1989, de 21 de febrero.
- STC 81/1989, de 8 de mayo.
- STC 8/1990, de 18 de enero.

- STC 45/1990, de 15 de marzo.
- STC 85/1990, de 5 de mayo.
- STC 139/1990, de 17 de septiembre.

2. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- APARICIO PÉREZ, M. A.: «El derecho a la organización de la tutela judicial efectiva», *Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos*, 1 (1988), pp. 75 ss.
- BELLOCH JULBE, J. A.: «Las dilaciones indebidas», *Jueces para la Democracia*, 7 (1989), pp. 34 ss.
- GARCÍA MORILLO, J.: *La justicia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1987.
- GIMENO SENDRA, V.: «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Poder Judicial*, núm. esp. I (1988), pp. 47 ss.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Cívitas, Madrid, 1988.
- MUÑOZ MACHADO, S.: «El derecho a obtener justicia en un plazo razonable y la duración de los procesos contencioso-administrativos: Las indemnizaciones debidas», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 25 (1980), pp. 310 ss.

3. ÍNDICE DE MATERIAS

ACTOS DE DIRECCIÓN POLÍTICA

—III.3.

ÁMBITO MATERIAL DEL DERECHO

—II; S. 2, FJ 3.º

AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL PROCESO SIN DILACIONES

—II.

COMPLEJIDAD Y CARÁCTER DEL LITIGIO

—III; S. 1, FJ 3.º; S. 2, FJ 6.º; S. 3, FJ 4; S. 4, FJ 2.º; S. 5, FJ 5.º

COMPORTAMIENTO DE LOS LITIGANTES

—III.3; S. 1, FJ 3.º

CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO

—III; S. 1, FJ 3.º; S. 5, FJ 5.º

CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES

—III.3; S. 3, FJ 6.º

CONEXIÓN DERECHO A LA TUTELA/DERECHO AL PROCESO SIN DILACIONES

—II.

CONSECUENCIAS DE LOS RETRASOS

—III; S. 2, FJ 8.º; S. 5, FF.JJ 5.º y 8.º

DEFINICIÓN DEL DERECHO

—II.

DERECHO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES

—Inexistencia: III.1; S. 2, FJ 5.º

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

—III.2.

FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

—III.3; S. 2, FJ 9.º; S. 4, FJ 6.º

INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO

—III.3; S. 3, FJ 7.º; S. 5, FJ 9.º

INVOCACIÓN DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

—III.2; S. 2, FJ 2.º

NATURALEZA PRESTACIONAL DEL DERECHO

—III.3; S. 4, FJ 5.º

PENURIA DE MEDIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

—III.3.

REPARACIÓN *IN NATURA* Y REPARACIÓN SUSTITUTORIA

—Indemnización: IV; S. 2 FJ 9.º

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

—IV; S. 1, FJ 4.º; S. 5, FJ 6.º

ESTÁNDARES DE RENDIMIENTO NORMAL DE LA JUSTICIA

—III.3; S. 1, FJ 3.º; S. 2, FJ 8.º; S. 2, voto particular.

TRIBUNAL DE ESTRASBURGO

—Doctrina jurisprudencial: III; S. 2, FJ 4.º; S. 3, FJ 2.º; S. 4, FJ 2.º

TÍTULOS PUBLICADOS

1. *Repartidores y mensajeros: ¿contrato laboral o de transporte?*,
por José Luján Alcaraz.
2. *El pago mediante ingreso en cuenta corriente*,
por M.^a José Mena-Bernal Escobar.
3. *La desheredación: ¿puede el testador privar a sus parientes más próximos de su parte en la herencia?*,
por Manuel Rivera Fernández.
4. *¿Tienen honor las personas jurídicas?*,
por Manuel Ignacio Feliú Rey.
5. *Alteraciones económicas y obligaciones contractuales: la cláusula «rebus sic stantibus»*,
por M.^a Paz Sánchez González.
6. *Abogados: profesión liberal y contrato de trabajo*,
por Alfredo Montoya Melgar y Alberto Cámara Botía.
7. *Revisión de rentas en viviendas y locales*,
por Jesús Domínguez Platas.
8. *Las Compañías de Seguros en el proceso penal*,
por Víctor Moreno Catena.
9. *También los varones tienen derecho a la pensión de viudedad*,
por Carlos Lasarte Álvarez y Lourdes Blanco Pérez-Rubio.
10. *Empresas en alquiler: ¿arrendamiento de empresa o local de negocio?*,
por Miguel Ángel Pendón Meléndez.
11. *Socio único, cónyuge, mandatario y otros autocontratos ante el Registro de la Propiedad*,
por Julio Jesús Fernández Vara.
12. *El delito de caza con luz artificial*,
por Alonso Sánchez Gascón.
13. *La herencia de los viudos: usufructo universal y legítima de los hijos*,
por Manuel Rivera Fernández.
14. *Unidad o diversidad de valoración de inmuebles por Hacienda*,
por Clemente Checa González.
15. *Las actividades molestas: en especial el ruido*,
por Francisco Sosa Wagner.

JURISPRUDENCIA PRÁCTICA

16. *Tributación individual frente a tributación conjunta en el IRPF*,
por Eusebio González García.
17. *¿En qué casos puede el gobierno dictar decretos-leyes?*,
por Agustín S. de Vega García.
18. *Conducción automovilística y prueba de alcoholemia*,
por Francisco A. Cabello Mohedano.
19. *Declaración de ruina y protección del patrimonio histórico inmobiliario*,
por Tomás Quintana López.
20. *Impugnación de capitulaciones matrimoniales en fraude de acreedores*,
por Vicente Guílarte Gutiérrez.
21. *Política de empleo y jubilación forzosa del trabajador*,
por Eduardo Martín Puebla y Rafael Sastre Ibarreche.
22. *Las facturas y los requisitos documentales para la deducción del IVA*,
por Isaac Merino Jara.
23. *La «reformatio in peius» en el Derecho administrativo*,
por Víctor-Rafael Rivas Carreras.
24. *Retraso culpable e intereses de demora en materia tributaria*,
por Ramón Falcón y Tella.
25. *Indemnización del daño producido por vertidos y agentes tóxicos*,
por Antonio Cabanillas Sánchez.
26. *Médicos al servicio de entidades sanitarias privadas*,
por Alfredo Montoya Melgar y Alberto Cámara Botía.
27. *Representación cambiaria: presupuestos de eficacia*,
por Francisco José Alonso Espinosa.
28. *Pago del cheque falso: responsabilidad del banco*,
por Georgina Batlle Sales.
29. *Cómputo del plazo en el retracto de colindantes*,
por Luis Fernando Saura Martínez.
30. *La jubilación del empresario como causa de extinción del contrato de trabajo*,
por Agnès Pardell Veà.
31. *Los retrasos judiciales. ¿Cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones?*,
por Miguel Revenga Sánchez.
32. *Convenios colectivos extraestatutarios*,
por Raquel Yolanda Quintanilla Navarro.

JURISPRUDENCIA PRÁCTICA

TÍTULO EN PREPARACIÓN

33. *Letra de cambio perjudicada y ejercicio de la acción causal*, por José Antonio García-Cruces González